

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE,LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No. IM10 - 0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**CONVOCATORIAS
Nos. 027, 028 y 029.-****CORRESPONDIENTE A LAS LICITACIONES PUBLICAS
Nos. 39053002-027-03, 39053002-028-03 Y 39053002-029-03,
PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO
FOTOCOPIADO, SERVICIO DE LIMPIEZA DEL
HOSPITAL GENERAL Y ADQUISICIÓN DE EQUIPO
MEDICO DE LABORATORIO Y DE OFICINA EN
SEGUNDA CONVOCATORIA.****PAG. 2****BANDO.-****DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
LERDO, DGO.****PAG. 5**

BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

2 ACTAS.-**DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIADAS EN
EDUCACIÓN PRIMARIA DE LAS SIGUIENTES:**

- ROSA BERENICE BARRIENTOS BAÑUELOS
- MELBA MARIBEL SÁNCHEZ MORGÀ

PAG. 38**PAG. 40**

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO
Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales
Licitación Pública, Nacional

Convocatoria: 027

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de SERVICIO DE FOTOCOPIADO de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de propuestas y apertura técnica	Acto de apertura económica
39053002-027-03	\$1,000 Costo en compranET: \$900	01/12/2003	02/12/2003 9:00 horas	08/12/2003 10:00 horas	10/12/2003 10:00 horas

- * Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.durango.compranet.gob.mx>, o bien en: CUAUHTEMOC No. 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango; con el siguiente horario: 9:00 A 2:00 HRS.
- * La procedencia de los recursos es: Local.
- * La forma de pago es: En convocante: MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO. En compraNET mediante los recibos que genera el sistema.
- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 2 de diciembre de 2003 a las 9:00 horas en: AULAS DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, ubicado en: Calle CUAUHTEMOC Número 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.
- * El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 8 de diciembre de 2003 a las 10:00 horas.
- * La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 8 de diciembre de 2003 a las 10:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día: 10 de diciembre de 2003 a las 10:00 horas en CUAUHTEMOC No. 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- * La(s) moneda(s) en que deberá(n) colizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.
- * Lugar de entrega: UNIDADES PERTENECIENTES A LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, los días LUNES A VIERNES en el horario de entrega: 8:00 A 2:30 HRS.
- * Plazo de entrega :NIVEL DEL CONTRATO 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
- * Las condiciones de pago serán: 20 DIAS POSTERIORES A LA PRESTACION DEL SERVICIO MENSUAL Y DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCANTE Y ENTREGADA LA FACTURA ORIGINAL
- * LOS CRITERIOS DE ADJUDICACION SERAN EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ART 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO.

Durango, Durango 27 de noviembre de 2003

Dr. ENRIQUE CORRAL CORRAL

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO

Rúbrica

pp

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO
Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales
Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 028

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de SERVICIO DE LIMPIEZA PARA HOSPITAL GENERAL DE DURANGO de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39053002-028-03	\$1 000 Costo en compranET: \$900	01/12/2003	02/12/2003 13:00 horas	08/12/2003 12:00 horas	11/12/2003 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	ADMISSION HOSPITALARIA (P.B)	100	METROS CUADRADOS
2	0000000000	ANTIALACRANICO (P.B)	40	METROS CUADRADOS
3	0000000000	40 PISO GINECOLOGIA	900	METROS CUADRADOS
4	0000000000	COMUNUTADOR (P.B.)	15	METROS CUADRADOS
5	0000000000	QUINTO PISO (ENSEÑANZA)	900	METROS CUADRADOS

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.durango.compranet.gob.mx>, o bien en: CUAUHTEMOC No. 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango; con el siguiente horario: 9:00 A 2:00 HRS.

* La procedencia de los recursos es: Local.

* La forma de pago es: En convocante: MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO. En compranET mediante los recibos que genera el sistema. La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 2 de diciembre de 2003 a las 13:00 horas en: AULA ANEXA AL DEPARTAMENTO DE ENSENANZA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, ubicado en: CUAUHTEMOC 225 NTE ZONA CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.

* El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 8 de diciembre de 2003 a las 12:00 horas. La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 8 de diciembre de 2003 a las 12:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día: 11 de diciembre de 2003 a las 10:00 horas en CUAUHTEMOC No. 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será(n): Peso Mexicano. La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) serán: Español.

* Lugar de entrega: INSTALACIONES DEL HOSPITAL GENERAL DE DURANGO, los días: 365 DIAS DEL AÑO en el horario de entrega: 24 HORAS. Plazo de entrega: 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

* Las condiciones de pago serán: 20 DÍAS POSTERIORES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MENSUAL DE CONFORMIDAD EN TIEMPO Y FORMA Y PRESENTADA LA FACTURA ORIGINAL. Los criterios de adjudicación serán EN BASE AL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARREDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO.

Durango, Durango, 22 de noviembre de 2003
DR. ENRIQUE CORRAL CORRAL
 SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
 Rúbrica

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO
Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales
Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 029

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de ADQUISICIÓN DE EQUIPO MEDICO DE LABORATORIO Y DE OFICINA de conformidad con lo siguiente:

No de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y abertura técnica	Acto de apertura económica
39053002-029-03	\$1,000 Costo en compranET: \$900	01/12/2003	02/12/2003 11:00 horas	08/12/2003 14:00 horas	10/12/2003 12:00 horas

- * Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.durango.compranet.gob.mx>, o bien en: CUAUHTEMOC No. 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango; con el siguiente horario: 8:00 A 2:00 HRS.
- * La procedencia de los recursos es: Local.
- * La forma de pago es: En convocante: MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO. En compranET mediante los recibos que genera el sistema.
- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 2 de diciembre de 2003 a las 11:00 horas en: AULA ANEXA AL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, ubicado en: Calle CUAUHTEMOC Número 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.
- * El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 8 de diciembre de 2003 a las 14:00 horas.
- * La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 8 de diciembre de 2003 a las 14:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día: 10 de diciembre de 2003 a las 12:00 horas en CUAUHTEMOC No. 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- * La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) serán: Peso Mexicano.
- * Lugar de entrega: ALMACEN ESTATAL SITO EN CALLE SAN SALVADOR # 006 FRACC. GUADALUPE C.P. 34220, los días LUNES A VIERNES en el horario de entrega: 8:00 A 2:00 HRS.
- * Plazo de entrega: 9 DE ENERO DE 2004 PARA EQUIPO DE OFICINA Y 30 DE ENERO PARA EQUIPO DE LABORATORIO Y DE OFICINA.
- * Las condiciones de pago serán: 20 DIAS POSTERIORES A LA ENTREGA DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCANTE
- * LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SERÁN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO.

Durango, Durango, 27 de noviembre de 2003
DR. ENRIQUE CORRAL CORRAL
 SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
 Rúbea

**REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2001-2004
DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.
BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL**

INDICE

INDICE

CONSIDERANDO

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO 2. DEL TERRITORIO, LA DIVISIÓN POLÍTICA Y SU ORGANIZACIÓN.

CAPÍTULO I. DE LA EXTENSIÓN E INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO

TÍTULO 3. DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO I. DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

TÍTULO 4. DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO II. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO III. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO IV. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

CAPÍTULO V. DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO VI. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO IV. DE LA PLANEACIÓN

TÍTULO 5. DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO SOCIAL.

CAPÍTULO I. DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DEL DESARROLLO URBANO.

CAPÍTULO II. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

TÍTULO 6. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO II. DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO 7. DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

CAPÍTULO II. DE LOS ACTOS PROHIBIDOS

TÍTULO 8. DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I. DE LA POLICIA PREVENTIVA

CAPÍTULO II. DE LA JUNTA CALIFICADORA.

CAPÍTULO III. DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

CAPÍTULO IV. D131VERSIONES

CAPÍTULO V. DE LA MORALIDAD PÚBLICA Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO VI. REGLAMENTO DE LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE CAUSEN MOLESTIAS AL PÚBLICO

TÍTULO 9. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

TÍTULO 10. DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO I. AGUA POTABLE Y DRENAGE

TÍTULO 11. DE COMERCIO, INDUSTRIA, TRABAJO, AGRICULTURA Y GANADERÍA. 212 - 245

CAPÍTULO I. DE COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS

CAPÍTULO II. GANADERÍA Y AGRICULTURA

TÍTULO 12. DE CONSTRUCCIONES, ANUNCIOS, ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS CONSTRUCCIONES, ANUNCIOS, ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO

TÍTULO 13. DE FOMENTO FORESTAL. 258 - 264

CAPÍTULO I. DE FOMENTO FORESTAL

TÍTULO 14. DE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO. 265 - 266

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.

TÍTULO 15. DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO. DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TÍTULO 16. DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 271 - 280

CAPÍTULO I. DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO 17. DE PROHIBICIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. DE PROHIBICIONES Y SANCIONES

TÍTULO 18. DE LA SALUD PÚBLICA Y DEL RASTRO MUNICIPAL 305 - 338

CAPÍTULO I. DE LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO II. DEL RASTRO MUNICIPAL

TRANSITORIOS

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.
REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2001 -2004.

CONSIDERANDO

- PRIMERO** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115 establece que "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre"
- SEGUNDO** Que en el segundo párrafo de la Fracción II del Artículo 115, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que: "Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones"
- TERCERO** Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, Párrafo Segundo a su vez dispone que: "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones"
- CUARTO** Que la Ley Orgánica del Municipio Libre para Estado de Durango en el Artículo 27, apartado B, Fracción VIII, dispone que son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos, en materia de administración pública: formular y aprobar el Bando de Policía y Buen Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.
- El segundo párrafo de la misma fracción dicta que "Tanto el Bando como la reglamentación que apruebe el ayuntamiento, podrá ser reformada, adicionada, derogada o abrogada en todo tiempo".
- ARTÍCULO**

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

- ARTÍCULO 1** El Municipio Libre de Lerdo, forma parte de la división territorial, organización política y administrativa del Estado de Durango.
- ARTÍCULO 2** El Municipio Libre de Lerdo, está constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, administrado por un Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás disposiciones aplicables.
- ARTÍCULO 3** En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Lerdo, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local del Estado de Durango, y en las Leyes que de una y otra emanen, en especial la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, así como el presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, los Reglamentos que de él se deriven, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el Republicano Ayuntamiento.
- ARTÍCULO 4** El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de orden público y de interés social, es de observancia general y contiene un conjunto de disposiciones de carácter reglamentario y administrativo que regula la organización y administrativa del Municipio, las obligaciones y derechos de sus habitantes y vecinos, con el fin de garantizar la tranquilidad y la seguridad en el Municipio.
- ARTÍCULO 5** Es obligación de las autoridades y empleados municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando dentro de las facultades legales que les correspondan. Deberán dictar las medidas pertinentes para que se lleve dicho cumplimiento.
- ARTÍCULO 6** Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Lerdo y su Población, así como en su organización política, administrativa y de prestación de servicios públicos de carácter municipal.
- ARTÍCULO 6** El presente Bando Municipal, los Reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes o transeúntes del Municipio de Lerdo y su infracción será sancionada conforme lo que establezcan las propias disposiciones municipales.
- ARTÍCULO 7** Los Presidentes de las Juntas Municipales y los Jefes de Cuartel y de Manzana, tienen la obligación de tener en su poder un ejemplar del presente Bando y conocer su contenido. La Presidencia Municipal, pondrá a disposición de las Direcciones de las Escuelas, Clubes de servicio, Partidos Políticos, Asociaciones, Establecimientos Públicos, Comerciales e Industriales, un ejemplar del Bando con el propósito de que conozcan su contenido, para que sus peticiones y reclamos a la Autoridad Municipal, se lleven a cabo conforme a la normatividad existente.

ARTÍCULO 7 La Constitución Federal en su Artículo 115 y la Constitución Local en el Artículo 109, establecen "Los Municipios, con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado;
- b).- Alumbrado Público;
- c).- Limpia;
- d).- Mercados y centrales de abastos;
- e).- Panteones;
- f).- Rastro;
- g).- Calles, pavimentos, repavimentación, parques y jardines;
- h).- Seguridad Pública y tránsito;
- i).- Estacionamientos públicos, entendiéndose como tales, aquellos que se establezcan en las vías públicas de circulación; y
- j).- Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 8 El Municipio conservará su Escudo actual, sólo podrán ser modificado o cambiado con las formalidades de la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 9 El Nombre y Escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los Órganos Municipales.

ARTÍCULO 10 La utilización por particulares del Nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de negocios o empresas privadas que tengan por objeto dignificar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso al pago de derechos al Ayuntamiento. Por estos efectos deberá llevarse un libro de registro; cumpliendo además con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

TÍTULO 2. DEL TERRITORIO, LA DIVISIÓN POLÍTICA Y SU ORGANIZACIÓN.

CAPÍTULO I. DE LA EXTENSIÓN E INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 11 Al Municipio de Lerdo, Dgo., lo integran:

- a).- Dos Ciudades denominadas Ciudad Lerdo, cabecera municipal y Ciudad Juárez.,
- b).- Tres Villas denominadas Villas Juan E. García, Villa León Guzmán y Villa Nazareno.
- c).- Tanto en Cd. Juárez como en las tres Villas existen Juntas Municipales de Gobierno, con Jurisdicción únicamente de sus centros de Población.
- d).- Tres Estaciones de Ferrocarril: Estación de Ferrocarril Chocolate, Estación de Ferrocarril Río Nazas y Estación Ciudad Juárez.
- e).- Las siguientes Comunidades Rurales y Ejidos: Los Ángeles, La Campana, Carlos Real, Las Cuevas, Francisco Villa, La Goma, La Goleta, Nuevo Gráceros, Las Isabeles, La Laguneta, La Loma, Margarito Machado, La Mina, Nazareno, Nazareno de Abajo, Nazareno III, Picardías, Picardías 7 libres, Las Piedras, El Rayo, El Sacrificio, Sapioriz, San Carlos, San Jacinto, San Luis del Alto, San Nicolás, Santa Anita, La Unión, Vallecillos, Vicente Nava, Vicente Suárez, 21 de Marzo, 6 de Enero, Dolores, Rojo Gómez, Salamanca, El Refugio, Puente La Torreña, La Rivera, El Alto, La Luz, Francisco Zarco, La Loma Verde, Álvaro Obregón, Estación Río Nazas, San Gerardo, Palomas, Centauro del Norte, Felipe Ángeles.
- f).- A Ciudad Lerdo, la integran las siguientes Colonia populares denominadas: José Revueltas, Simón Zamora, Lucio Cabañas, Mártires del 68, Villa Paraíso, El Edén, Nueva Rosita, Valle del Sol, Nueva Jerusalén, El Cambio, La Reina, Los Sáuces, Niños Héroes, Del Valle, Montebello, Jardín, Mayagoitia, Club de Leones, Constituyentes, Plácido Domingo, Magisterial, Nogales, Los Laureles, Ampl. Nogales, Filiberto García Monreal, Villa Jardín, Hijos de Ejidatarios, 5 de Mayo, Ampl. 5 de Mayo, San José, Las Palmas, Ampl. Las Palmas, Villa de las Flores, Luis Longoria, Lagos del Campestre, Emiliano Zapata Norte, César G. Meraz, 1° de Mayo, Genaro Vázquez, Armando del Castillo Franco, Lázaro Cárdenas, Francisco Sarabia, Roberto Fierro, Rosales, Samaniego, Las Flores, Ampl. Las Flores, 20 de Noviembre, La Rueda, Sacramento, Las Brisas, Ampl. Las Brisas, Revolución Emiliano Zapata, Brisas del Sur, Francisco Villa Norte, Francisco Villa Sur, Ampl. Francisco Villa, Tiro al Blanco, Cerro de la Cruz, Prudencia Jáuregui de Álvarez, San Juanito, Independencia, San Isidro, Ampl. San Isidro, 18 de Julio, Jardines del Periférico, Rosales II, Victoria Popular, Unidos Venceremos, Jardines de Lerdo, El Muarache, La Ermita, El Polvorín, Villa de Guadalupe, Benito Juárez y Ferrocarril.
- g).- Jefaturas de cuartel en todas las comunidades rurales y ejidos.

ARTÍCULO 12 De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, Los integrantes de las juntas municipales, jefaturas de cuartel y jefaturas de manzana, serán electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se llevará a cabo en los lugares de residencia de estos organismos. Para tal efecto, el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente. La elección será presidida por un representante de la autoridad jerárquicamente superior en cada uno de los casos. Estos organismos deberán renovarse al inicio de cada administración municipal.

En la convocatoria respectiva se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que se susciten con el motivo a que se refiere el párrafo anterior..

TÍTULO 3. DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO I. DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

- ARTÍCULO 13.** Los habitantes del municipio que adquieran la vecindad, tendrán los derechos y cumplirán con las obligaciones que determinen las leyes.
- ARTÍCULO 14** Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o temporalmente dentro de su territorio.
- ARTÍCULO 15** La vecindad del municipio se adquiere por:
- I. El establecimiento del domicilio de las personas, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado de Durango;
 - II. La residencia efectiva y comprobable, por más de un año;
 - III. La manifestación ante la Presidencia Municipal del deseo de adquirir la vecindad; y
 - IV. En el caso de extranjeros y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deberán acreditar su legal estancia en territorio nacional.
- ARTÍCULO 16** La calidad de vecino se pierde por:
- I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
 - II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
 - III. Ausencia por más de seis meses del territorio municipal;
- La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo político, de elección popular, comisión oficial u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.
- ARTÍCULO 17** Son derechos y obligaciones de los habitantes y de los vecinos del municipio, sin perjuicio de los señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, los siguientes:
- I. Limitar su libertad al derecho que tienen los demás de convivir en armonía, realizando sus actividades con respeto al interés público y salvaguardando el bienestar de los habitantes del municipio;
 - II. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;
 - III. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, y contribuir a las obras de participación ciudadana;
 - IV. Participar ante el ayuntamiento, en la elaboración del Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, por sí o a través de las organizaciones sociales reconocidas por la ley. A este respecto, el ayuntamiento deberá resolver en un plazo no mayor de 90 días;
 - V. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales o municipales, y proporcionar verazmente la información que se les solicite para el mismo fin;
 - VI. Desempeñar las funciones electorales, las de jurado y formar parte de los consejos municipales que se constituyan de acuerdo a la ley;
 - VII. Responder a los llamados que por escrito o por cualquier medio, les haga el ayuntamiento o sus dependencias, por conducto de sus titulares;
 - VIII. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, respondiendo, en su caso, del deterioro que se ocasione a los bienes del municipio;
 - IX. Proporcionar verazmente y sin demora los informes y datos estadísticos y de otro género, que le sean solicitados por las autoridades municipales;
 - X. Abstenerse de tirar basura o ensuciar la vía pública o los bienes de dominio privado y contribuir a la limpieza, ornato, forestación y conservación de los bienes del municipio y del centro de población en que resida;
 - XI. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio de los ecosistemas, evitando su contaminación y deterioro, considerándolo como patrimonio social, aun cuando fueren del dominio privado;
 - XII. Participar con el ayuntamiento en la realización de acciones y en la ejecución de obras y servicios públicos dentro de la planeación del desarrollo municipal;
 - XIII. Aportar las cuotas que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables por los costos de la obra pública para uso común; y
 - XIV. Las que determinen la Ley, este Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos y las demás disposiciones que dicte el ayuntamiento.

TÍTULO 4. DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

- ARTÍCULO 18** El Gobierno del Municipio de Lerdo, Dgo., está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y al cual le corresponde ejecutar las determinaciones del mismo.
- ARTÍCULO 19** El Ayuntamiento es una asamblea deliberante que se integra por un Presidente, un Síndico y 15 Regidores, 9 electos por mayoría relativa y 6 de representación proporcional.

ARTÍCULO 20**CAPÍTULO II. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO**

Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:

A). EN MATERIA DE RÉGIMEN INTERIOR:

- I. La prestación de los servicios públicos municipales. Para tal efecto, expedirá y publicará los reglamentos que requiera para la organización y funcionamiento, pudiendo crear los departamentos y oficinas que sean necesarios y que permita su presupuesto de egresos para la eficiente prestación de los mismos;
- II. Realizar sus políticas y programas de Gobierno, en coordinación con otras instancias del Gobierno Federal, Estatal y de la sociedad civil;
- III. Someter los servicios de seguridad pública a las disposiciones que sobre la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las demás Leyes correspondientes;
- IV. Analizar el informe anual que debe rendir el Presidente Municipal, en lo referente al estado que guarda la administración pública municipal, incluyendo lo relativo al avance de los programas de obras y servicios;
- V. Ratificar los nombramientos y remociones del secretario del ayuntamiento, del tesorero municipal o su equivalente, y del juez administrativo, propuestos por el Presidente Municipal;
- VI. Solicitar a los Gobiernos Federal o Estatal, según sea el caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- VII. Autorizar al Presidente Municipal para que pueda ausentarse del municipio cuando su ausencia exceda de diez y hasta por quince días;
- VIII. Revisar los actos ejecutados por sus miembros en ejercicio de sus funciones;
- IX. Autorizar al Presidente Municipal para que delegue o sustituya la representación jurídica del ayuntamiento en negocios judiciales concretos;
- X. Instalado legalmente el ayuntamiento, durante las primeras sesiones asignará las comisiones a cada uno de sus integrantes; ratificará, en su caso, los nombramientos de los servidores públicos que lo requieran, y aprobará las bases para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y los lineamientos para formular el Programa Operativo Anual;
- XI. Conceder licencia para separarse de su cargo por un tiempo no mayor de sesenta días a los servidores públicos señalados en la fracción V de este inciso; y
- XII. Aprobar la intervención del Presidente Municipal ante toda clase de autoridades cuando se afecten intereses municipales.

B). EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- I. Elaborar, presentar y publicar en el curso de los tres primeros meses a partir de la fecha de instalación del ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su periodo constitucional de Gobierno, y derivado de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia;
- II. Constituir y consolidar los comités de planeación para el desarrollo municipal, ajustándose a las leyes de la planeación estatal y federal relativas;
- III. Mantener la conservación de los edificios públicos municipales y aumentar su patrimonio, estableciendo y actualizando el sistema de información económica, social y estadística de interés general, así como organizar y preservar los archivos histórico-municipales;
- IV. Aprobar la creación de organismos públicos descentralizados del municipio, de conformidad con lo que dispone el Título Tercero, Capítulo IV de esta Ley;
- V. Resolver, en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesiones de servicios públicos municipales de su competencia, con excepción de los de seguridad pública y tránsito;
- VI. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes el monto de las multas y otras sanciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;
- VII. Proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas en materia de administración pública municipal;
- VIII. Formular y aprobar el Bando de Policía y Buen Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

Tanto el Bando como la reglamentación que apruebe el ayuntamiento, podrá ser reformada, adicionada, derogada o abrogada en todo tiempo; y

IX. Conceder y expedir licencias para el funcionamiento de espectáculos, establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, bailes y diversiones públicas en general.

C). EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL:

- I. Aprobar su presupuesto anual de ingresos y someterlo oportunamente para su aprobación al Congreso del Estado;
- II. Aprobar libremente su presupuesto anual de egresos;
- III. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta pública de gasto anual que deberá presentar al Congreso del Estado para su revisión;

- IV. Publicar en el periódico oficial del gobierno del estado, en la gaceta municipal, o en los sitios públicos de costumbre, el informe preliminar que, respecto a los movimientos financieros, debe presentar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para la glosa correspondiente;
 - V. Aprobar las transferencias, modificaciones presupuestales y la creación de nuevas partidas del presupuesto de egresos en vigor;
 - VI. Vigilar que se cumpla lo dispuesto por los artículos 55, fracción XXVII y 115 de la Constitución Política del Estado;
 - VII. Aprobar la desincorporación de los bienes inmuebles de dominio público cuando dejen de ser útiles a los fines del servicio público;
 - VIII. Celebrar contratos y empréstitos; cualquier acto jurídico que afecte el patrimonio del municipio, requiere la aprobación del Congreso del Estado, si el cumplimiento de las obligaciones contraídas excede el período constitucional del ayuntamiento respectivo;
 - IX. Tratándose de la aplicación de multas impuestas al ayuntamiento por incumplimiento de sus obligaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, acordará que el servidor público municipal que haya dado causa a la imposición de la multa, reintegre al erario municipal el importe de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido;
 - X. Elaborar, reformar o ratificar el reglamento interior de la Contraloría Municipal;
 - XI. Vigilar que los fondos municipales recaudados sean distribuidos de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado;
 - XII. Solicitar, en cualquier tiempo al tesorero municipal o su equivalente, que compruebe estar cumpliendo con la obligación de llevar al corriente los libros de contabilidad;
 - XIII. Aprobar el nombramiento del titular de la contraloría municipal; y
 - XIV. Administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal.
- D) EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL:
- I. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios y a los héroes nacionales;
 - II. Apoyar los programas de asistencia social;
 - III. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos;
 - IV. Aprobar la denominación de las calles, plazas, jardines o paseos públicos y mandar fijar la nomenclatura respectiva;
 - V. Nombrar a la Junta de Acción Cívica y Cultural;
 - VI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;
 - VII. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales del municipio;
 - VIII. Controlar y vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la utilización del suelo de su territorio; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.
 - IX. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores, con las Instituciones que presten este servicio; y
 - X. Acordar la organización de un Instituto del servicio civil de cartera, que tenga como finalidad capacitar al personal administrativo, en forma permanente, para ello, deberá promover la investigación constante y todo tipo de cursos y seminarios que hagan del empleado municipal, un servidor útil a la ciudadanía.
- Y las demás que le confiere la Constitución General de la República, la particular del Estado y las demás leyes.

CAPÍTULO III. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 21

En la atención y resolución de los asuntos que le corresponde, el ayuntamiento celebrará las sesiones de la siguiente manera:

- I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo, cuando menos una vez por semana;. El día y la hora de las sesiones serán señalados por el Presidente Municipal;
- II. Extraordinarias: Las que se realicen cuantas veces sean necesarias y que tengan por objeto resolver situaciones de urgencia, a propuesta de una tercera parte de los integrantes del ayuntamiento. En cada sesión extraordinaria, sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y
- III. Solemnes: Las que se realicen cuando se trate de una ceremonia especial.

ARTÍCULO 22

Los acuerdos del ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos de los presentes en sesión, teniendo el presidente municipal voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 23

Compete al Presidente Municipal, ejecutar los acuerdos del ayuntamiento. Carecen de facultades de autoridad directa y de ejercicio de jurisdicción, tanto los ayuntamientos como cuerpos colegiados, así como los regidores y el síndico. Es obligación del síndico y los regidores, poner en conocimiento del ayuntamiento las omisiones o irregularidades que adviertan a la administración municipal, a fin de que se tomen los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 24 El ayuntamiento podrá resolver la integración de comisiones de particulares para que, como órganos de consulta, auspicien la mejor ejecución de los programas de obras y servicios, propiciando la participación de la comunidad en la administración del Municipio;

ARTÍCULO 25 Las comisiones serán presididas por un miembro del ayuntamiento; en el caso de la Comisión de Gobernación, será presidida por el Presidente Municipal; y la Comisión de Hacienda o su equivalente, será presidida por el síndico municipal.

CAPÍTULO IV. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 26 El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y la ejecución de los acuerdos del mismo, y además las facultades y obligaciones siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, los reglamentos y disposiciones del orden federal, estatal y municipal. Conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes de la Federación, del Gobierno del Estado y con los otros ayuntamientos de la entidad;

II. Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades de la administración pública municipal que se constituyan por acuerdo del ayuntamiento en cumplimiento de la Ley;

III. Convocar y presidir las sesiones del ayuntamiento;

IV. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del ayuntamiento, que deben regir en el municipio y disponer la aplicación de las sanciones que correspondan;

V. Informar a la población, en sesión pública y solemne del ayuntamiento, que debe celebrarse dentro de los últimos diez días del mes de agosto de cada año, respecto del estado que guarda la administración pública municipal y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y de los diversos programas municipales;

VI. Proponer al ayuntamiento, las comisiones en que deben integrarse los regidores y el síndico municipal;

VII. Presentar a la consideración del ayuntamiento para su aprobación, en su caso, los nombramientos y remociones del secretario del ayuntamiento, del tesorero municipal o su equivalente y del juez administrativo;

VIII. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, de sus programas anuales de obras y servicios públicos, y vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal;

IX. Promover la organización y participación de la comunidad en los programas de desarrollo municipal;

X. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

XI. Informar, durante las sesiones ordinarias de ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas;

XII. Constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal y presidir su funcionamiento;

XIII. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

XIV. Expedir el nombramiento de los servidores públicos del municipio que le correspondan, de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el ayuntamiento;

XV. Disponer de las fuerzas de seguridad pública para la conservación del orden social, con observancia de lo que dispone la fracción XXI del artículo 70 de la Constitución Política del Estado;

XVI. Abstenerse de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento contrarios a derecho. En tal caso, deberá informar al mismo dentro del término de ocho días para que éste lo reconsideré;

XVII. Tomar la protesta a los integrantes del ayuntamiento y a los jefes de dependencias municipales;

XVIII. Acudir al Congreso del Estado para explicar lo relativo a la cuenta pública de gasto anual, siempre que sea convocado para ello por la comisión legislativa correspondiente;

XIX. Visitar con periodicidad las poblaciones y colonias de su municipalidad;

XX. Auxiliar a las autoridades competentes en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Previa autorización del ayuntamiento, firmar en unión del secretario, las iniciativas de ley o decreto;

XXII. Solicitar autorización del ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de 10 días y hasta por 15, si la ausencia no excede de 10 días, sólo requerirá avisar de ello a los miembros del ayuntamiento;

XXIII. Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley, y con los planes y programas establecidos; y

XXIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 27 El Presidente Municipal, por su propio carácter, tendrá todas las facultades que a los representantes jurídicos otorgan las leyes, inclusive las de conferir y sustituir poderes exceptuándose aquellos para los que se requiere poder especial, los que sólo ejercitara mediante acuerdo expreso del ayuntamiento.

ARTÍCULO 28 El Presidente Municipal hará uso en su orden, de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento y sus propias determinaciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica a que corresponda el municipio;

en este caso, deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la condición económica del infractor y lo que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Arresto no mayor de 36 horas.

CAPÍTULO V. DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

- ARTÍCULO 29** Las autoridades auxiliares del ayuntamiento son las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana; su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Buen Gobierno.
- ARTÍCULO 30** Las juntas municipales se integrarán con un presidente, dos consejales, los auxiliares que se requieran y los suplentes respectivos.
- ARTÍCULO 31** Para ocupar cualquier cargo de la junta municipal se requiere:
- I. Ser mayor de 18 años de edad;
 - II. Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores;
 - III. Saber leer y escribir; y
 - IV. Ser de reconocida probidad.
- ARTÍCULO 32** Son facultades y obligaciones de las juntas municipales:
- I. Ejecutar los acuerdos del Presidente Municipal y representarlo en los poblados de su jurisdicción;
 - II. Vigilar y mantener el orden público;
 - III. Rendir un informe bimestral al ayuntamiento;
 - IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;
 - V. Intervenir para elaborar el censo de los contribuyentes municipales;
 - VI. Actuar como conciliador en los conflictos que le presenten los ciudadanos;
 - VII. Auxiliar a las autoridades federales, del estado y municipales en el desempeño de sus atribuciones;
 - VIII. Aplicar las disposiciones de las leyes, reglamentos y circulares del ayuntamiento, relativas al control y horario de los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico;
 - IX. Realizar todo aquello que tienda al mayor bienestar de la comunidad;
 - X. Recaudar los ingresos y aplicar las sanciones que sean autorizadas por el ayuntamiento; y
 - XI. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.
- ARTÍCULO 33** El presidente de la junta municipal será la instancia de comunicación con el ayuntamiento y además será el ejecutor de los acuerdos de la misma.
- ARTÍCULO 34** Las jefaturas de cuartel y de manzana, se integrarán con un jefe, los auxiliares que se estime conveniente y los suplentes respectivos.
- ARTÍCULO 35** Para los integrantes de una jefatura de cuartel o de manzana, se requieren los mismos requisitos que para los miembros de las juntas municipales.
- ARTÍCULO 36** Son facultades y obligaciones de las jefaturas de cuartel y de manzana, las siguientes:
- I. Ejecutar los acuerdos del presidente municipal y del presidente de la junta municipal, en su caso, y representar a la autoridad municipal en la circunscripción de la jefatura;
 - II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;
 - III. Rendir informe bimestral de sus actividades, a la presidencia municipal o a la junta municipal, según corresponda;
 - IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;
 - V. Formular el censo de los contribuyentes en su circunscripción;
 - VI. Actuar como conciliador en los conflictos que los ciudadanos les presenten;
 - VII. Auxiliar a las autoridades en el desempeño de sus atribuciones;
 - VIII. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones de leyes, reglamentos y de sus superiores en lo que se refiere al control y horario de los expendios de bebidas con contenido alcohólico;
 - IX. Realizar las actividades que tiendan al beneficio de la comunidad; y
 - X. Todas las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.
- ARTÍCULO 37** Los integrantes de las juntas municipales, jefaturas de cuartel y jefaturas de manzana, serán electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos. Para tal efecto, el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente. La elección será presidida por un representante de la autoridad jerárquicamente superior en cada uno de los casos. Estos organismos deberán renovarse al inicio de cada administración municipal.
- En la convocatoria respectiva se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que se susciten con el motivo a que se refiere el párrafo anterior.
- Cuando se trate de grupos étnicos, los ayuntamientos, en su caso, respetarán sus formas tradicionales de elección y legitimarán a las autoridades que hayan sido electas.

R. AYUNTAMIENTO DE LERDO 2001-2004. BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. Pg: 9

CAPÍTULO VI. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 38 Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del H. Ayuntamiento, Dirección de Tesorería, Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Vialidad, Dirección de Desarrollo social, Dirección de Seguridad Pública, Dirección Forestal, Dirección de Ecología, Fomento Económico, Dirección de Desarrollo Rural, Dirección de Planeación, Contraloría Interna y Departamento Jurídico, Oficialía Mayor, Dirección de Alcoholes, Dirección de Educación, Dirección de Cultura y Deporte; así como las Jefaturas de Áreas, Coordinaciones y Comisiones previstas en el Manual de la Administración Pública Municipal y de las que apruebe el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39 La Administración Pública Municipal descentralizada comprenderá:

- I.- Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal;
- II.- Las empresas de participación municipal mayoritaria; y,
- III.- Los Fideicomisos en que el Municipio sea Fideicomitente.

ARTÍCULO 39.- El Secretario y Tesorero del H. Ayuntamiento, los Directores Generales y Jefes de Área, así como titulares de organismos descentralizados de carácter municipal, no podrán desempeñar otro puesto dentro de la Administración Pública Federal y Estatal, salvo aquellas derivadas de su función pública municipal, así como las relacionadas con la docencia y aquellas que estén directamente relacionadas con las funciones que les correspondan.

ARTÍCULO 40 Los Órganos de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal para el logro de sus fines.

ARTÍCULO 41 Los Órganos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42 El Presidente resolverá cualquier duda sobre la competencia de los Órganos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 43 El Ayuntamiento expedirá el Reglamento interior de trabajo, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los Órganos de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO IV. DE LA PLANEACIÓN

ARTÍCULO 44 El Ayuntamiento está obligado a formular en su trienio un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades, tanto en la formulación como en la evaluación, se sujetará a lo establecido por la Ley de Planeación en el Estado, Reglamento Interior del COPLADEM, así como en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y su respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 45 El Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio es un órgano administrativo desconcentrado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio.

Subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le encomiende el Reglamento de Planeación Municipal.

TÍTULO 5. DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO SOCIAL.**CAPÍTULO I. DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DEL DESARROLLO URBANO**

- ARTÍCULO 46** El Ayuntamiento tiene en materia de Desarrollo Urbano las siguientes **comunicación**:
- I.- Formular, aprobar y administrar el Plan Director de Desarrollo Urbano **comunicac;**
 - II.- Definir las políticas en materia de reservas **comunicación** y crear y administrar dichas reservas;
 - III.- Intervenir en la **comunicaci** de la tenencia de la tierra urbanizable;
 - IV.- Participar en la creación y **comunicación** de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la **comunicaci** del suelo en su **comunicación**;
 - V.- Otorgar o retirar permisos de construcción;
 - VI.- Impulsar mediante el sistema de **comunicaci**, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
 - VII.- Fomentar la **comunicación** de la comunidad, en la **comunicaci**; **comunicac**, evaluación y modificación de los Planes de Desarrollo Urbano **comunicac;**
 - VIII.- Promover en **comunicación** con los Organismos **comunicac** y Federales programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares;
 - IX.- Promover la construcción de caminos **comunicac** e impulsar la mano de obra;
 - X.- Atender la **comunicación** y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes;
 - XI.- Participar en **comunicación** con las instancias Federales y **comunicac** de la Planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
 - XII.- Identificar, declarar y conservar en **comunicación** con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y **comunicación** que significuen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y cultura;
 - XIII.- Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga, en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que provean servicios energéticos domésticos, así como de los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen;
 - XIV.- Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicio, reúnan las condiciones necesarias de **comunicac;**
 - XV.- Coordinar la **comunicación** y funcionamiento de los servicios públicos **comunicaci**, con los planes y programas de desarrollo urbano;
 - XVI.- Ejercer las demás **comunicación** que le otorgue la Ley de Asentamientos Humanos y sus Reglamentos;
 - XVII.- Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, **comunicaci**, andadores y demás vías de **comunicación** dentro del Municipio;
 - XVIII.- Vigilar que los predios baldíos sean bardados por sus propietarios o poseedores; y,
 - XIX.- Las demás que le señalen las Leyes de la materia.
- Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Ayuntamiento faculta a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para su consecución.

CAPÍTULO II. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

- ARTÍCULO 47** El Municipio tendrá a su cargo la prestación continua, general y uniforme de los siguientes servicios públicos:
- I.- Agua Potable y Alcantarillado;
 - II.- Alumbrado Público;
 - III.- Limpia;
 - IV.- Mercados y Tianguis;
 - V.- Panteones;
 - VI.- Rastro;
 - VII.- Calles, Parques y Jardines;
 - VIII.- Seguridad Pública, Vialidad; y,
 - IX.- Las demás que el Congreso determine, según la condición territorial y socioeconómica del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 49 El Municipio de Lerdo, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación expresa del Congreso del Estado, podrá coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 50 El Municipio podrá celebrar convenios en los términos de la ley con el fin de asumir éste, la ejecución y operación de obras y prestación de servicios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y siempre que sea temporal.

ARTÍCULO 51 El Municipio podrá convenir con el Estado en los programas de descentralización y desconcentración que éste implemente, para que le deleguen al Ayuntamiento facultades y le transfieran recursos para la ejecución de obras públicas y la prestación de servicios públicos con sujeción a las Leyes y a las normas expedidas al efecto.

ARTÍCULO 52 El Municipio prestará directamente los servicios públicos a su cargo, pero podrá concesionarlos conforme a lo establecido por las Leyes y por las disposiciones de este Bando, teniendo preferencias en igualdad de

R. AYUNTAMIENTO DE LERDO 2001-2004. BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. Pg. 11

- ARTÍCULO 53 condiciones para la prestación de los servicios, a los vecinos del Municipio, cuando las necesidades colectivas así lo exijan.
- ARTÍCULO 54 Los servicios públicos prestados directamente por el Municipio serán administrados por el Presidente a través de las dependencias correspondientes, en los términos de la Ley del Municipio Libre, Bando Municipal, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.
- ARTÍCULO 55 El Municipio podrá celebrar convenios con particulares para la prestación conjunta de servicios públicos municipales, debiendo reservarse la organización y dirección correspondiente, conforme a las disposiciones que para tal efecto dicte el Ayuntamiento, conforme a las Leyes respectivas.
- ARTÍCULO 56 El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con otros Ayuntamientos, para la adquisición y operación de maquinaria y equipo para la ejecución de obras, prestación de servicios y funcionamientos administrativos por razones de orden financiero o técnico.
- ARTÍCULO 57 La construcción, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, serán prestados por el Municipio a través del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (S.A.P.A.L.), conforme a la Ley del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Durango.
- ARTÍCULO 58 El Presidente Municipal podrá convenir con los comisarios ejidales y de bienes comunales, así como con Presidentes de Villas, que el impuesto predial que cubran los núcleos ejidales se apliquen a obras y servicios públicos de provecho para sus miembros.
- ARTÍCULO 59 La Dirección de Seguridad Pública Municipal, tendrá a su cargo la subdirección de Emergencias Urbanas Municipales con servicio las 24 horas del día, quien tendrá a su cargo la prevención y atención de los desastres producidos por ciclones, inundaciones, heladas, tormentas de polvo, granizadas, sequías, tempestades eléctricas, deslaves o epidemias; así como el mantenimiento permanente de los servicios y atención al público.
- La Subdirección de Emergencias Urbanas, cumplirá con las siguientes funciones:
- I.- Tomar las precauciones necesarias para evitar en lo posible las pérdidas humanas y de bienes materiales;
 - II.- Llevar un inventario de lo que se cuente en el Municipio para hacer frente a un desastre en forma coordinada con el Comité Municipal de Prevención Civil;
 - III.- Preparar el equipo y herramientas que sean útiles para el salvamento;
 - IV.- Supervisar en forma coordinada con las dependencias correspondientes las instalaciones industriales, comerciales, etc., que manejen productos peligrosos;
 - V.- Gestionar ante diversas dependencias el apoyo humano, técnico y material necesario para salvaguardar a la población y protección de los bienes materiales; y,
 - VI.- Tener en funcionamiento una línea telefónica directa para recibir y atender demandas de la población en materia de prevención civil y servicios públicos.

CAPÍTULO III. DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS

- ARTÍCULO 60 Será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para la concesión de los Servicios Públicos, a excepción de los relativos a Seguridad Pública y Vialidad, los que no serán en ningún caso objeto de concesión a los particulares.
- Los servicios públicos concesionados estarán sujetos a las tarifas que fije el Ayuntamiento y se otorgarán previa satisfacción de los requisitos que señala la Ley del Municipio Libre, la Ley que establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado y de los Ayuntamientos y las de este Bando Municipal.
- El Municipio otorgará la concesión de un servicio público a los particulares conforme a las siguientes bases:
- I.- Acuerdos del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar directamente el servicio, por mejorar la eficacia en la prestación o por afectar las finanzas municipales;
 - II.- Solicitud del interesado en la que asuma el compromiso de cumplir los gastos que motiven los estudios para el otorgamiento de la concesión solicitada;
 - III.- Determinación del régimen a que quedarán sujetas las concesiones, las causas de caducidad y cancelación, así como la vigilancia que establecerá el Ayuntamiento sobre la prestación del servicio;
 - IV.- Las condiciones que se establezcan para garantizar la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio; y,
 - V.- Condiciones en que se otorgarán las fianzas y sanciones para garantizar la prestación del servicio.

R. AYUNTAMIENTO DE LERDO 2001-2004. BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. Pg. 12

ARTÍCULO 63 Sólo podrán otorgarse concesiones de servicio público o de aprovechamiento, o explotación de bienes de dominio del Municipio, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I.- La concesión deberá autorizarse por el Ayuntamiento;
- II.- Las cargas fiscales a cargo del concesionario y a favor del Municipio deberán consignarse expresamente, así como los mecanismos de actualización y las demás responsabilidades que aseguren la atención del interés colectivo y la protección de los bienes;
- III.- Se establecerán las reglas para la prestación eficiente, continua y regular del servicio público concesionado; y,
- IV.- Se utilizarán los procedimientos y métodos que las normas establezcan.

ARTÍCULO 64 Las concesiones del servicio público o de aprovechamiento de bienes del dominio del Municipio no podrán otorgarse en el último año de gestión, salvo que previa y expresamente lo autorice el Congreso del Estado y esa autorización no se otorgue en los últimos seis meses de la gestión municipal. En todo caso, cuando el plazo de la concesión sea entre más de cinco años y hasta diez años se requerirá autorización del Congreso del Estado. No podrán otorgarse las concesiones a que se refiere este Artículo, so pena de nulidad, si se fijan plazos con vigencia mayor a quince años.

ARTÍCULO 65 Procederá la cancelación inmediata de las concesiones de servicio público cuando se presenten algunas de las siguientes causas:

- I.- Cuando se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a los términos que establece la concesión;
- II.- Cuando no se cumpla con las obligaciones derivadas de la concesión o el servicio concesionado se preste en forma irregular o cause perjuicio a los usuarios;
- III.- El incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del concesionario;
- IV.- Cuando no se cumpla con las normas establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- V.- Cuando se deje de prestar el servicio por más de quince días por causas imputables al concesionario y no pueda éste comprobar debidamente la fuerza mayor o el caso fortuito;
- VI.- Cuando se compruebe que el concesionario no conserva ni mantiene en buen estado los bienes e instalaciones necesarias para la prestación del servicio. Cuando por negligencia, descuido o mala fe, éstos sufran deterioro o impidan la prestación normal del servicio; y,
- VII.- Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de elementos materiales, técnicos o financieros para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 66 Son causas de caducidad de las concesiones, las siguientes:

- I.- No iniciar la prestación dentro del plazo señalado en la concesión;
- II.- Concluir el término de vigencia; y,
- III.- Negarse el concesionario o estar impedido para entregar las garantías previstas.

Para determinar la caducidad de la concesión se escuchará al concesionario para que oponga lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 67 La causa de caducidad por haber concluido la vigencia de la concesión opera de pleno derecho. Las solicitudes de renovación deberán presentarse cuando menos con quince días de anticipación para la consideración del Ayuntamiento. La solicitud de renovación no obliga al Ayuntamiento y en caso de determinar la renovación de la concesión, deberá solicitar previamente la autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 68 Cuando se resuelva la cancelación u opere la caducidad de las concesiones, los bienes con los cuales se preste el servicio público o que resulten necesarios para tal propósito, se revertirán a favor del Municipio; a excepción de aquéllos propiedad del concesionario, que por su naturaleza no estén incorporados directamente a la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV. DEL DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 69

Son facultades del Ayuntamiento, en desarrollo social, las siguientes:

- I.- Disponer de los instrumentos administrativos necesarios para asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II.- Promover dentro de su esfera de competencia, los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, mejorando las condiciones de vida de los habitantes del Municipio;
- III.- Impulsar la educación escolar y extraescolar, estimulando el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV.- Celebrar con el Estado, Federación, Ayuntamientos e instituciones particulares, los convenios necesarios para la ejecución de planes y programas de asistencia social, que deben realizarse;
- V.- Colaborar para la prestación de atención en establecimientos especializados, a menores y ancianos sin recursos, en estado de abandono, desamparo o invalidez;
- VI.- Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos, así como a la familia a favor de su integración y bienestar;
- VII.- Propiciar y patrocinar la realización de investigaciones sobre causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social en el Municipio;
- VIII.- Promover coordinadamente con otras instituciones públicas y privadas o con otras instancias de gobierno, acciones, obras y servicios que se relacionen con la asistencia social;
- IX.- Fomentar la participación ciudadana en programas intensivos, de asistencia social llevados a cabo en el Municipio;
- X.- Impulsar la recreaci.
- XV.- Expedir los reglamentos y disposiciones necesarios para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes del Municipio; y,
- XVI.- Coadyuvar con las Autoridades Federales y Estatales, en los programas de salud que se desarrollen en el Municipio, así como los Centros de Atención (Clínicas) y apoyo a los más necesitados.

ARTÍCULO 70

El Ayuntamiento ejercerá sus funciones en materia de desarrollo social, a través de su organismo rector que será el DIF Municipal, y la Dirección de Desarrollo Social.

TÍTULO 6. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA****ARTÍCULO 71**

En el Municipio de Lerdo, Dgo., funcionará uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, en los términos de la Ley que establece las bases para la participación de la comunidad y de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, para promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas, o prestar conjuntamente servicios públicos, así como de vigilancia y supervisión.

ARTÍCULO 72

El Ayuntamiento a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de comités de ciudadanos, de justicia y seguridad pública; de vigilancia y apoyo a obras y servicios públicos y de apoyo a la vida municipal.

CAPÍTULO II. DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**ARTÍCULO 73**

Las personas físicas o morales, o bien, agrupaciones ciudadanas que se destaque por sus actos u obras de beneficio colectivo que eleven el bienestar social, cultural o de producción serán distinguidos por el H. Ayuntamiento con el otorgamiento de un reconocimiento, medalla, diploma, trofeo, etc.

TÍTULO 7. DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES.**CAPÍTULO I. GENERALIDADES****ARTÍCULO 74**

Es facultad de la Autoridad Municipal la de expedir licencias y permisos, así como todas aquellas que le corresponden de conformidad al Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos y el acuerdo de horarios respectivos.

ARTÍCULO 75

El H. Ayuntamiento fomentará a través de la Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Cultura y Deporte, Dirección de Salud y DIF Municipal las diversiones y espectáculos recreativos y deportivos.

ARTÍCULO 76

Se requiere permiso para la realización de bailes y conciertos públicos, serenatas, corridas de toros, kermesses, fueros artificiales, festejos religiosos, verbenas, convivencias en lugares públicos, carpas, circos, competencia de autos, motocicletas, bicicletas, atléticas similares, juegos mecánicos, sinfónicas, sistemas de sonido a base de discos compactos o cintas magnetofónicas, en lugares públicos y en general, los demás espectáculos públicos.

ARTÍCULO 77

La realización de fiestas, convivios, bailes familiares o similares en locales públicos, que utilicen para tal efecto conjunto musical, orquesta o sonido estereofónico, también requieren de permiso.

ARTÍCULO 78

Cuando el evento se celebre en locales particulares en los cuales asistan exclusivamente invitados y no haya venta de ningún producto, no requiere permiso, pero los responsables deberán vigilar que no se tomen bebidas alcohólicas en la vía pública y el sonido deberá de estar a un volumen moderado que no moleste a los vecinos o instituciones cercanas; si dicho evento ocupa algún espacio en la vía pública, requerirá de permiso como si fuera público.

ARTÍCULO 79

Es facultad de la Autoridad, autorizar los precios de entrada a las diversiones y espectáculos, de acuerdo a la naturaleza, calidad y novedad de los mismos. Los cuales deberán reunir los requisitos que exige el Reglamento

respectivo:

- ARTÍCULO 80 Los particulares no podrán realizar una actividad distinta a la autorizada en la licencia o permiso correspondiente; las licencias tendrán una vigencia durante el año calendario en que se expida. Las de construcción se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.
- ARTÍCULO 81 El ejercicio del comercio, espectáculos, diversiones públicas y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del Municipio, requerirán de licencia. El permiso procede según los casos establecidos en el presente Bando y Reglamento respectivos.
- ARTÍCULO 82 No se concederán ni refrendarán licencias, cambio de giro o domicilio, si no se da cumplimiento a los requisitos que exigé el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos.
- ARTÍCULO 83 Todo lo referente al ejercicio del comercio ambulante y en puesto fijos y semifijos en la vía pública, se estará a lo dispuesto en el presente Bando y a su Reglamento respectivo.
- ARTÍCULO 84 Los permisos autorizados a los particulares para el aprovechamiento de la vía pública, tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas anuales, lo mismo se observará para la colocación de diversos anuncios en la vía pública.
- ARTÍCULO 85 Los permisos o licencias, únicamente deberán transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal previo análisis de la Comisión correspondiente, quien concederá los derechos del titular y autorizará al adquirente para el ejercicio de las actividades correspondientes, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del Reglamento respectivo.
- ARTÍCULO 86 Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público, aquellos que lo hagan, tendrán diez días a partir de la notificación para que se reubiquen en lugar idóneo, o manifiesten lo que a su derecho convenga.
- ARTÍCULO 87 Los particulares que se dediquen a dos o más giros diferentes, deberán obtener los permisos o licencias por cada uno de ellos, debiendo observar lo mismo en caso de arrendamiento de locales por parte del Ayuntamiento.
- ARTÍCULO 88 Los negocios que tengan licencias para vender licores o cervezas en envases cerrados, no están autorizados para permitir que sean consumidos en los mismos establecimientos y están obligados a colocar el aviso correspondiente, atenderán al Reglamento correspondiente.
- ARTÍCULO 89 Los restaurantes, loncherías y fondas que están autorizados para vender bebidas alcohólicas o cerveza, sólo podrán hacerlo acompañados de sus respectivos alimentos.
- ARTÍCULO 90 La expedición de licencias con consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos, obliga al particular hacerlo con moderación y tener en todo momento seguridad y vigilancia para no poner en peligro la integridad de los ciudadanos y la tranquilidad social, se deberá atender al Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PROHIBIDOS

- ARTÍCULO 91 De los actos en contra de los servicios públicos: está prohibido a todo vecino, habitante o visitante:
- I.- Arrojar basura a los lotes baldíos, camellones o cualquier lugar público del Municipio;
 - II.- La práctica de cualquier clase de deporte o juego en la vía pública, salvo eventos que ameriten su uso, para lo cual se obtendrá el permiso correspondiente;
 - III.- Fumar en los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos; en los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas, en los vehículos de servicio público de transportes, oficinas administrativas pertenecientes al Municipio en las que se proporciona atención directa al público; de oficinas bancarias, financieras, industriales o de servicio, en los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior. En todo lugar se han de establecer los letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar en caso de que alguien se niegue a cumplir con la prohibición deberá darse aviso a la policía preventiva.
 - IV.- Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocados en parque o vías públicas;
 - V.- Hacer uso indebido de las instalaciones en los Panteones Municipales;
 - VI.- El uso indebido de los camellones, prados y jardines públicos;
 - VII.- El uso inmoderado del agua potable;
 - VIII.- El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado;
 - IX.- Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público;
 - X.- Provocar en la vía pública la expedición de humos gases y substancias contaminantes que afecten el medio ambiente;
 - XI.- Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en paseos, parques o cualquier otro sitio de recreo o utilidad pública;
 - XII.- Rehusarse a prestar su colaboración personal en los casos de incendios, inundación y otras calamidades semejantes, cuando ésta pueda ofrecerse sin perjuicio de la seguridad personal; y,
 - XIII.- En general realizar actos en contra de los Servicios Públicos Municipales.
- ARTÍCULO 92 Son infracciones que afectan al patrimonio de las personas:

- I.- Cortar frutos de huertos o predios ajenos;
- II.- Rayas, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración;
- III.- Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos;
- IV.- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantios o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra;
- V.- Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;
- VI.- Arrojar piedras y otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrios, muestras comerciales o rótulos ajenos; y,
- VII.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

ARTÍCULO 93

Son infracciones que afectan la seguridad personal:

- I.- Arrojar sobre una persona, por imprudencia cualquier objeto que la ensucie, manche o le cause molestias;
- II.- Dedicarse a la cacería dentro de las zonas habitadas;
- III.- Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes o postes situados en la vía pública;
- IV.- Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes;
- V.- Construir sobre las aceras de las calles escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal y quien quedará facultada para ordenar la demolición de las obras ejecutadas en los términos del Reglamento de construcción; y,
- VI.- Las demás de índole similar a las enunciadas anteriormente.

ARTÍCULO 94

Son infracciones que afectan al tránsito:

- I.- Celebrar reuniones en la vía pública sin previo aviso a la Autoridad;
- II.- Obstruir las aceras de las calles con puestos de combustibles, gasolina, bebidas y otras mercaderías sin el permiso correspondiente;
- III.- Obstruir las calles con materiales de construcción sin contar con la licencia correspondiente;
- IV.- Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- V.- Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o bestias;
- VI.- Permitir que animales de las clases lanar, asnal, caballar, mular y vacuno transiten por las carreteras o calles. En estos casos los responsables, además de sufrir las sanciones procedentes deberán cubrir el costo de manutención de esos animales en la mostrenquería municipal;
- VII.- Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;
- VIII.- Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlas con madera, lámina o tubo de fierro con la anchura y resistencia necesarias, hasta una altura de dos metros;
- IX.- Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas, sin permiso de la Autoridad Municipal; y,
- X.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

ARTÍCULO 95

Son infracciones que afectan la especulación general:

- I.- Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada inquilino o propietario;
- II.- Lavar animales, vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr aguas sucias en la vía pública;
- III.- Arrojar animales muertos a las calles;
- IV.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya especulación o custodia se tenga;
- V.- Permitir que corran hacia las calles las corrientes de agua que procedan de tenerías o de cualquier fábrica que utilice o deseche substancias nocivas a la salud;
- VI.- Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermenticias;
- VII.- Conducir especulación en vehículos que no estén destinados a tal objeto, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;
- VIII.- Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso;
- IX.- Mantener especulación, pociñas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanizadas;
- X.- Omitir el cumplimiento de los requisitos de especulación fijados para el funcionamiento de todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atenten contra la especulación del individuo;
- XI.- Organizar bailes de especulación sin el correspondiente permiso de la autoridad;
- XII.- Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública o casa particular;
- XIII.- Tolerar por quien sea responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza, centros de vicio y cualquier otro lugar que así lo amerite, y,
- XIV.- Las demás de índole similar a las enumeradas.

ARTÍCULO 96

Son infracciones que afectan la imagen urbana:

- I.- Colocar rótulos en idiomas distinto del castellano;
- II.- Rótulos salientes en la calle, salvo que lo ordene algún precepto legal;
- III.- Omitir el retiro de rótulos respectivos después de la clausura o mudanza del establecimiento que los colocó;
- IV.- Fijar anuncios o letreros en las paredes de los edificios públicos o privados;
- V.- Rehusarse a enjarrar, pintar o arreglar las fachadas de las casas y edificios dentro de un término que al efecto fije la Autoridad.

VI.- Pegar o pintar propaganda de carácter político, comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, puestos de alumbrado público, de teléfonos, semáforos y parques; el Ayuntamiento autorizará los lugares específicos para pegar y pintar propaganda de cualquier clase, en base a las Leyes de la materia.

Los que contravengan lo dispuesto en el presente Bando, serán apercibidos para que en un término de veinticuatro horas, retiren la propaganda de los lugares prohibidos, en el entendido que de no hacerlo será retirada por violar esta disposición; y,

- VII.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Son infracciones no especificadas:

- I.- Arrancar, manchar o destruir Leyes, Reglamentos, Bandos o anuncios fijados por las autoridades;
- II.- Dirigir piropos a una mujer, si ésta presenta su queja, y en todo caso si se hace uso de palabras, gestos o ademanes ofensivos al pudor;
- III.- Permitir o tolerar que los niños sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado de la persona responsable dejen de asistir a sus cursos escolares o efectúen sus juegos en la vía pública;
- IV.- Usar en público palabras, señales o gestos obscenos o molestan a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier otro modo causen escándalo.
- V.- No cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en las Leyes Municipales correspondientes;
- VI.- Organizar peleas de perros;
- VII.- Las personas físicas o morales que tengan licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de baños públicos, lavado de vehículos, automotores, lavandería o cualquier otra negociación que dependa del servicio público de agua potable, tendrán la obligación de contar con un sistema de recuperación de agua, controlar su consumo de agua por medio de aparatos de racionalización, instalados por el particular y supervisados por el H. Ayuntamiento, debiendo pagar de acuerdo a la cantidad de líquido empleado, sujetándose a las normas establecidas en el Reglamento respectivo;
- VIII.- Queda terminantemente prohibida la venta a menores de edad de sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes en los establecimientos autorizados para la venta de estos productos;
- IX.- Las farmacias, boticas y droguerías, tienen prohibida la venta de fármacos, que causen dependencia o adicción, sin receta médica expedida por el profesional autorizado;
- X.- Queda terminantemente prohibido a todo tipo de establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- XI.- Dar maltrato a cualquier clase de animales; y,

TÍTULO 8. DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I. DE LA POLICIA PREVENTIVA

En este Municipio funcionará un Cuerpo de Seguridad denominada Dirección de Seguridad que tiene a su cuidado la seguridad pública de sus habitantes, correspondiendo el mando de armas y la Dirección Administrativa al H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

La constitución del Cuerpo de Seguridad será de acuerdo con las disposiciones establecidas y tomando en cuenta el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, estando sujeto a la revisión administrativa que mensualmente deberá practicarle el Presidente. El cuerpo de policía municipal es una corporación destinada a mantener la seguridad y el orden público dentro de la esfera de la competencia del Municipio, sus funciones serán:

- I.- Prevenir la comisión de delitos, mantener el orden y la tranquilidad pública;
- II.- Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física y la propiedad del individuo, el orden y la seguridad de sus habitantes;
- III.- Proteger las instituciones y bienes de dominio público;
- IV.- Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Estatal y Federal, Judiciales y Administrativas Municipales, Estatales y Federales;
- V.- Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes la comisión de delitos que no sean de su competencia; y,
- VI.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, los Reglamentos Municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento.

La Dirección de Seguridad a que se refieren los anteriores Artículos es una institución cuyas funciones son de vigilancia y de defensa social para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que tiendan a proteger

ARTÍCULO 98

ARTÍCULO 99

ARTÍCULO 99

- ARTÍCULO 113 Administrativas o Judiciales:
II.- No autorizarán la libertad a ningún detenido sin orden estricta de la Autoridad a cuya disposición se encuentra;
III.- Jamás ejecutarán o permitirán en el interior del departamento a su cargo, la ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Federal, y deberán vigilar e impedir que se introduzcan armas o cualquier instrumento que suple a éstas, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, enervantes y narcóticos;
IV.- Deberán dar aviso inmediato al C. Director de Seguridad, en caso de enfermedad de cualquier detenido.
- ARTÍCULO 114 Cuando la policía tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga en las facultades legales que le corresponde.
- ARTÍCULO 115 La Policía, los Presidentes de las Juntas, los Jefes de Cuartel y los de Manzana serán auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial para la investigación de los delitos, cooperando con tales organismos.
- ARTÍCULO 116 Los Presidentes de las Juntas, los Jefes de Cuartel y de Manzana serán colaboradores y por tanto auxiliarán a la Policía en la conservación y mantenimiento del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre vigente en el Estado y los Reglamentos a que habrán de sujetarse los integrantes de las Juntas y los Jefes de Cuartel.
- CAPÍTULO II. DE LA JUNTA CALIFICADORA.**
- ARTÍCULO 117 Para determinar a disposición de qué Autoridad quedan los detenidos por la ejecución de algún delito del orden común, federal y militar o bien para imponer la multa o arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando, funcionará una Junta Calificadora que se integrará en la siguiente forma:
Por los C. Regidores Comisionados de Seguridad en representación del Ayuntamiento.
Por el Director de Seguridad o quien desempeña sus funciones.
- ARTÍCULO 118 Para desempeño de sus funciones la Junta Calificadora se reunirá diariamente a las siete horas en el local de la Dirección de Seguridad y basará su calificación en el parte de policía teniendo en cuenta las limitaciones que especifique el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de este Artículo, en la Dirección de Seguridad se tomará nota en el parte diario de policía de toda detención o aprehensión por hechos delictuosos que merezcan pena corporal o por una infracción a este Bando, asentándose en el mismo una relación sucinta del hecho que haya sucedido o de la causa de detención, debiendo firmar dicho parte el C. Director de Seguridad o quien ejerza sus funciones.
- ARTÍCULO 119 Al efectuar la investigación la Junta Calificadora oirá en defensa al o los infractores y comprueba su falta les aplicará la sanción a que se hicieran acreedores, debiendo en dicho acto poner a disposición de la Autoridad competente a los diversos detenidos que hayan cometido algún delito.
- ARTÍCULO 120 Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando la Junta Calificadora les aplicará la sanción pecuniaria a que haya lugar, fijando además los días de arresto por lo que podrá ser commutada, sin que en ningún caso dicha permuta exceda de 36 horas como lo señala el Artículo 21 Constitucional. Las personas detenidas en las circunstancias a que hace referencia este Artículo podrán obtener su libertad en cualquier momento mediante el pago de la multa o cubriendo el equivalente una vez hecha la deducción de las horas que hubiere permanecido detenido. Las multas a que hace referencia esta disposición deberán entregarse en la Tesorería Municipal y sólo cuando sean días y horas inhábiles se entregarán en la Dirección de Seguridad, así como en aquellos casos especiales que se cuente con autorización expresa del C. Presidente.
- ARTÍCULO 121 Cuando el detenido por infracción a este Bando solicite su libertad antes de ser calificado, ésta podrá ser concedida siempre que otorgue fianza a satisfacción de la persona asignada para tal efecto por el Presidente, ya sea en efectivo o por medio de un fiador solvente, a quien se le obligará a presentar a su afianzado ante la Junta Calificadora y en su caso pagar la multa que sea fijada por esta Junta; el Presidente tiene facultad, cuando así lo juzgue conveniente, para conceder la libertad sin que haya sido calificado.
- ARTÍCULO 122 Para que la Dirección de Seguridad constituya una garantía para la ciudadanía, funcionará en el Municipio un Consejo Ciudadano de Honor y Justicia cuyas facultades serán establecidas en el Reglamento que para dicho efecto el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal dicte.
- CAPÍTULO III. DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS**
- ARTÍCULO 123 Los propietarios de todo lugar destinado para espectáculos públicos y en general a todos aquellos a los que tenga acceso el público, tendrán la obligación de tener, estratégicamente colocados y listos para su uso el número de extinguidores necesarios, de acuerdo con el tamaño del local. Los establecimientos comerciales o industriales establecidos en el Municipio deben cumplir también con el requisito a que se hace mención anteriormente. Los cines y teatros contarán con puertas de salida para casos de incendio, debiendo cumplir con el Reglamento respectivo.
- ARTÍCULO 124 Durante la presentación de cualquier espectáculo que tenga como escenario un lugar cerrado, queda prohibido a los asistentes fumar dentro del mismo. Los dueños de estos lugares deberán contar con una sala que pueda ser utilizada por los asistentes que tengan el hábito de fumar. Al concluir el espectáculo, los dueños del lugar, inspeccionarán el mismo en prevención de que pudiera originarse algún incendio.
- ARTÍCULO 125 Quienes deseen efectuar un almacenamiento o depósito, comercio de materiales flamables y combustibles, como

- ARTÍCULO 100 eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos; sancionando todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social de acuerdo a la Ley.
- La Dirección de Seguridad contará con un Director, un Jefe de Operativo, dos Comandantes (uno para el área rural y uno para el área urbana) y los Jefes de Grupo que sean necesarios. Y además contará con los servicios de un Jefe Administrativo. El C. Presidente está facultado para proponer los nombramientos y los ceses respectivos cuando así lo requiera la seguridad y el buen funcionamiento del Cuerpo de Policía.
- ARTÍCULO 101 Son requisitos para ocupar algún puesto en el Cuerpo de Seguridad Pública:
- I.- Ser ciudadano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II.- Tener por lo menos certificado de primaria;
 - III.- Tener buena conducta y ser de reconocida honestidad, avaladas por tres cartas de recomendación;
 - IV.- No haber sido condenado por delitos infamantes ni estar sujeto a proceso penal;
 - V.- Pasar el examen que certifique su buen estado de salud;
 - VI.- Los límites de edad serán de 18 a 40 años.
- ARTÍCULO 102 El Cuerpo de Seguridad funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales sobre la materia y quedará estrictamente prohibido llevar a cabo las siguientes acciones:
- I.- Exigir o recibir a título de gratificación dádiva alguna cantidad de dinero por servicios prestados.
 - II.- Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad, ni practicar cateos o visitas domiciliarias sin mandato judicial de la autoridad competente.
 - III.- Ordenar que sean prestados servicios de policía fuera del Municipio e invadir la jurisdicción que conforme a las leyes que competen a otras autoridades, salvo en casos de auxilio y a petición de autoridades de otras entidades o municipios.
- ARTÍCULO 103 La Policía podrá aprehender, sin orden judicial, a toda persona que sea sorprendida en flagrante delito, dando parte al C. Director de Seguridad Pública, quien lo pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público competente en turno. La Policía recogerá las armas y demás objetos con los cuales se hayan cometido algún delito remitiendo dichas armas y objetos a las autoridades correspondientes.
- ARTÍCULO 104 La Dirección de Seguridad ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán penetrar sus agentes en cumplimiento de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.
- ARTÍCULO 105 Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los agentes de Policía, podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la autoridad competente, sin dicho requisito, la acción de la policía se limitará a vigilar la casa de que se trate, con el fin de impedir la fuga del delincuente.
- ARTÍCULO 106 Para los efectos de los artículos anteriores, no se consideran privados, los patios, las escaleras, los corredores, las cocinas, los sanitarios y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles, mesones y vecindades y todo el recinto de las casas de tolerancia así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.
- ARTÍCULO 107 Todo personal del Cuerpo de Seguridad tendrá la obligación estricta e ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando para su observancia y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible sobre las responsabilidades en que incurra dicho personal.
- ARTÍCULO 108 Los Oficiales de Barandilla y los elementos de Policía establecidos en los diferentes rumbos del Municipio, tomarán nota de las novedades y sanciones ejecutadas durante el día, así como las infracciones fijadas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Director un parte diario, del que remitirán un tanto al C. Presidente Municipal.
- ARTÍCULO 109 En las notas del Parte de Policía a que se refiere el Artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y los demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción o falta o en su caso el delito cometido, asentándose el número del Agente de Policía que lo remitió y cualquier otra circunstancia que estime pertinente.
- ARTÍCULO 110 Las personas que quedarán detenidas en el recinto de la policía entregarán a sus familiares o personas de confianza o al C. Oficial de Barandilla los objetos útiles o dinero o lo que tuvieran en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán recogidos para su decomisación; se deberá entregar al interesado un recibo firmado y foliado como constancia de cada objeto recogido, constituyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo firmado y sellado o el no incluir en el mismo la constancia de cualquier suma de dinero recogido.
- ARTÍCULO 111 Los Oficiales de Barandilla durante su turno, serán los inmediatos responsables de la custodia de los reclusos detenidos, así como del cumplimiento de las disposiciones que al respecto contiene este Bando y demás Leyes aplicables.
- ARTÍCULO 112 Los Oficiales de Barandilla tendrán además de las obligaciones que les imponen las Leyes respectivas, las siguientes:
- I.- Recibir en calidad de detenidos solamente a personas que deben ser puestas a disposición de las Autoridades

petróleo, gasolina, alcohol, fósforo o cerillos y maderas, sólo podrán hacerlo previo aviso y permiso de la Presidencia y de las autoridades que conforme a la Ley deban extenderlos, siempre y cuando ofrezcan la mayor seguridad de sus instalaciones y que guarden dichos establecimientos la distancia que entre sí le señale la Presidencia, estando obligados los propietarios a proveerse de los extinguidores necesarios y debiendo tomar todas las precauciones debidas en el manejo de las substancias de que se trate y capacitar a sus empleados en el manejo de los extinguidores.

ARTÍCULO 125 siendo los portadores, en todo caso, responsables de cualquier accidente que pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 126 Las materias flamables y combustibles, incluyendo el gas comercial, deberán almacenarse en bodegas y depósitos, construidos y acondicionados especialmente para ello; debiendo contar dichos locales con los suficientes extinguidores contra incendio. El H. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente siempre y cuando los depósitos estén ubicados fuera del perímetro urbano y cuenten con las seguridades debidas, reservándose el H. Ayuntamiento el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia cuando así lo exija la seguridad pública.

ARTÍCULO 127 La descarga y embarque de materiales explosivos deberá hacerse en un lugar que para tal efecto señale la residencia. El almacenamiento por cualquier tiempo y la venta de pólvora, tronadores, cohetes, palomas y en general cualquier explosivo, no podrá hacerse sino en los establecimientos industriales o comerciales que cuenten con la licencia respectiva de las Autoridades Militares y Municipales.

ARTÍCULO 128 Para quemar fuegos artificiales deberá contarse con permiso de la Autoridad Municipal quien precisará el lugar y las horas en que puedan hacerse. Sólo se concederá licencia para el disparo de arma de fuego, si ello es confines deportivos. Dicha licencia la otorgará la Presidencia por tiempo determinado y en el lugar que estime conveniente para la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 129 Para su instalación los expendios de petróleo y de gasolina deberán contar con el permiso correspondiente que le otorgue el H. Ayuntamiento siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

Que se instale bomba y extinguidores en perfectas condiciones de funcionamiento.

Que el local no tenga ninguna comunicación con habitantes particulares o establecimientos comerciales o industriales debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicio a que esté destinado.

Que no exista en él, mayor cantidad de petróleo, gasolina, etc., que la qué contengan los tanques subterráneos instalados para tal efecto.

Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona obligada a atenderlo constantemente como responsable del mismo.

Y que se cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender cerillos o fósforos en el mismo expendio.

Los propietarios o encargados de gasolineras, gas comercial, o cualquier otra substancia flammable deberán tener pleno conocimiento de sus obligaciones y tomar continuamente las precauciones necesarias a fin de evitar incendios en sus negocios; deberán colocar en lugares visibles, anuncios de la prohibición estricta, a los concurrentes al expendio, de encender cerillos y encendedores de gas para fumar.

ARTÍCULO 130 Se prohíbe a toda persona fumar o encender cerillos y fósforos en lugares en que se expendan líquidos flammables o materiales explosivos.

CAPÍTULO IV. DIVERSIONES

ARTÍCULO 131 En el Municipio, las diversiones y espectáculos se regirán por lo dispuesto en éste Capítulo y por el Reglamento específico.

ARTÍCULO 132 Para que se pueda llevar a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, acompañada de dos ejemplares del programa respectivo, en el que conste cuál es el precio de admisión y con base en dicho programa, la Presidencia podrá conceder la licencia o permiso en su caso.

ARTÍCULO 133 Presidente usas de fuerza mayor, mismas que serán comprobadas por los Inspectores de la Presidencia.

ARTÍCULO 134 Los Inspectores Municipales vigilarán especialmente que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades de las que permite el cupo técnico del local de que se trate, considerando como superficie para cada asiento el espacio desde el cual pueda observarse cómodamente la representación, exceptuado los espacios que ocupan los pasillos o lugares que obstruyen la libre circulación del público; cuidándose especialmente que los espectadores tengan fácil acceso a la puerta de salida.

ARTÍCULO 135 Todo local de diversión o espectáculo que está instalado bajo techo deberá contar con la instalación de aire condicionado y ventiladores suficientes; así como extractores de aire que tiendan a remover la atmósfera de dicho local. Lo anterior de acuerdo a la calidad del recinto y el precio de admisión.

ARTÍCULO 136 Las empresas de espectáculos darán a conocer al público por medio de avisos, que se colocarán en los lugares más visibles, que está prohibida la entrada a dichos centros a los menores de 3 años.

ARTÍCULO 137 de aviso, como el permitir la entrada de los menores de edad al espectáculo, se sancionará con multa que fijará la Presidencia.

ARTÍCULO 138 En las empresas de diversiones o espectáculos no podrán anunciar sus programaciones con sonidos y ruidos

- ARTÍCULO 139 permanentes. En las Salas Cinematográficas se señala como límite para la publicación de placas fijas comerciales, en número de 10 y la sanción por incumplimiento será fijada por la Presidencia.
- ARTÍCULO 140 Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público estarán obligados a permitir el acceso al mismo, a todos los Inspectores Municipales que así lo acrediten con la credencial autorizada por el H. Ayuntamiento, tendrán libre acceso a toda clase de espectáculos y podrán exigir por conducto del propietario, administrador o encargado, el exacto cumplimiento del programa, pudiendo en su caso ejercer su Autoridad, para suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo daña el orden o la moralidad pública. Para que puedan efectuarse diversiones públicas en las calles y plazas deberán las personas que las vayan a efectuar, obtener previamente el permiso correspondiente de la Presidencia.
- CAPITULO V. DE LA MORALIDAD PÚBLICA Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
- ARTÍCULO 141 Las Autoridades Municipales están obligadas a velar por la moralización del pueblo en general, con base en las disposiciones legales.
- ARTÍCULO 142 La Presidencia deberá dictar las medidas que estime pertinentes para evitar la vagancia dentro del Municipio y sus Autoridades podrán consignar ante la Junta Calificadora a cualquier individuo que por sus actos habituales y modo de vivir pueda considerársele como vago; así mismo queda prohibido el ejercicio de la prostitución, por lo tanto quien lo promueva o practique será sancionado.
- ARTÍCULO 143 Solamente podrán expedir vinos, licores y cerveza, previa licencia Municipal, los restaurantes acompañados siempre de alimentos, quedando prohibido suministrar estas bebidas a quien no consuma alimentos o se encuentren en estado de ebriedad.
- ARTÍCULO 144 En todos los establecimientos en donde se expidan bebidas embriagantes estará prohibido usar adorno interior o exterior en dichos establecimientos de la Bandera Nacional o con los colores de ésta; no podrán exhibir retratos de héroes, ni de hombres ilustres nacionales o extranjeros y tampoco podrá tocarse el Himno Nacional. Queda terminantemente prohibida la entrada a mujeres y menores de edad a billares, cantinas, cervecerías y bares, los propietarios y encargados de tales establecimientos, están obligados a fijar en las puertas de éstos, rótulos claramente visibles que contengan esta disposición. Excepcionalmente la Autoridad Municipal podrá autorizar en algunos casos el acceso de mujeres a estos establecimientos. (Ladies Bar por ejemplo). Queda prohibido que en los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes trabajen menores de edad y mujeres, pudiendo excepcionalmente ocuparse a éstas para servir en Restaurantes, Restaurantes Bar, Video Bar y Discotheques. Otras actividades distintas quedan prohibidas y la Autoridad podrá intervenir para abandonar el establecimiento.
- ARTÍCULO 145 Estará prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas y otros establecimientos similares servir, bebidas embriagantes a personas que por su aspecto y condiciones, se encuentren en notorio estado de ebriedad. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.
- ARTÍCULO 146 En los supermercados podrán venderse vinos, licores y cerveza, siempre y cuando se tenga la licencia, dicha venta se hará en todo caso en botella cerrada y constituirá infracción el hecho de que se consuman los líquidos vendidos, dentro del recinto de dicho establecimiento.
- ARTÍCULO 147 En los Restaurantes Bar podrá venderse, previa licencia escrita expedida por la Presidencia Municipal vinos, licores y cervezas, para consumirse por las personas que concurren a dichos lugares a comer, queda prohibido suministrar estas bebidas a quien no consuma alimentos.
- ARTÍCULO 148 No se permitirá la entrada a salones de billar a jóvenes menores de 18 años de edad; los propietarios de dichos establecimientos tienen la obligación de fijar rótulos perfectamente claros y visibles de esta disposición en las puertas de tales establecimientos.
- ARTÍCULO 149 Queda terminantemente prohibido que se crucen apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de los salones de billar. Los propietarios de dichos establecimientos están obligados a fijar rótulos en los que claramente conste esta disposición. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia podrá la Presidencia Municipal cancelar la licencia.
- ARTÍCULO 150 Las personas que asistan a los salones de billar, deberán guardar el orden. Los propietarios y encargados serán responsables de que el comportamiento de sus clientes sea el adecuado, en caso necesario deberán expulsar del salón de billar a quienes persistan el alterar el orden. Si el caso lo amerita, se echará mano de la policía.
- ARTÍCULO 151 Se prohíbe estrictamente que en salones de billar permanezcan personas portando armas, con excepción de los agentes de seguridad en ejercicio de sus funciones, si alguno de los asistentes ostenta permiso de portación y desea penetrar en los establecimientos de que se trata, deberán durante su permanencia en los mismos, depositar las armas con el dueño o encargado de dicho lugar.
- ARTÍCULO 152 Se prohíbe estrictamente que personas en estado de ebriedad asistan a teatros y demás lugares donde se celebren reuniones públicas.
- ARTÍCULO 153 Toda persona, que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes, será detenida y consignada a la Policía Municipal. Quienes en estado de embriaguez ejecuten actos que causen escándalo, alteren el orden u ofendan la moral o que debido a su estado de embriaguez se encuentren tirados en tales lugares, igualmente serán detenidos y sancionados por la Dirección de Seguridad.

- ARTÍCULO 156 Los propietarios o encargados de establecimientos en donde se vendan bebidas alcohólicas no podrán venderlas a los policías y militares uniformados. El desacato a esta disposición será sancionado por el departamento de Alcoholes con la sanción que para tal efecto establezca el Reglamento. Igualmente incurrirán en sanción dichos propietarios o encargados, cuando obsequien o vendan bebidas a individuos en notorio estado de embriaguez.
- ARTÍCULO 157 Cuando los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes incurran en sanción por haberse suscitado escándalo o alteraciones al orden público, además de la sanción pecuniaria correspondiente, estarán sujetos a la posible clausura de los mismos, si así lo ordena la Presidencia.
- ARTÍCULO 158 Se considera clandestino a toda persona física o moral que se dedique a la producción o venta de bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, sin contar con la licencia correspondiente de la Autoridad Municipal.
- ARTÍCULO 159 La Dirección de Seguridad, a través de sus elementos, deberá proporcionar al departamento de Alcoholes, el auxilio que éste requiera para la debida aplicación y sanción que establece el Artículo anterior. Todos los departamentos de la Presidencia Municipal, para cumplir con los fines que establezca la misma, deberán coordinarse entre sí para preservar el orden social y buscar el bien común, en especial, seguridad con el departamento de Alcoholes y Salud Municipal.
- ARTÍCULO 160 Estará prohibido en todo tiempo la introducción de bebidas embriagantes y comestibles a los panteones que estén ubicados dentro del Municipio y no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.
- ARTÍCULO 161 Quedan prohibidas las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres de los habitantes del Municipio.
- ARTÍCULO 162 Queda estrictamente prohibido la permanencia de parejas en cualquier sitio público en horas en que deja de haber concurrencia a los mismos, sobre todo si es aislado y no cuenta con alumbrado, por el riesgo de ser afectada su integración física o por la realización de actos que no son propios para que se realicen en esos sitios.
- ARTÍCULO 163 Serán detenidos y consignados a la Autoridad todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente o con hechos, que causen escándalo en la vía pública o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.
- ARTÍCULO 164 La distribución, anuncio y venta de impresos, cualquiera que sea su clase, cuando ataquen a la moralidad pública, será motivo para que la policía detenga a los infractores y les decomise dichos impresos, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones por la Autoridad competente.
- ARTÍCULO 165 Los propietarios, administradores o encargados de hoteles menores, casas de vecindad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos se harán acreedores a la sanción correspondiente, cuando en sus establecimientos se cometan actos inmorales, se permitan juegos prohibidos, salvo prueba de que pusieron los medios para impedirlos.
- ARTÍCULO 166 Dentro del Municipio estará estrictamente prohibida la verificación de juegos donde se crucen apuestas de cualquier clase, sin permiso de la autoridad competente. Los infractores a esta disposición serán detenidos y multados administrativamente, sin perjuicio de que sean consignados ante la autoridad competente, si con la verificación de tales juegos incurrieron en algún delito.
- ARTÍCULO 167 Para la verificación pública de toda clase de juegos permitidos por la Ley será necesario el permiso que otorgue la Presidencia.
- ARTÍCULO 168 Para la verificación de fiestas particulares o populares, instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley, será necesario el permiso de la Presidencia.
- ARTÍCULO 169 En la celebración de manifestaciones, mítines políticos, se estará a lo establecido por el Artículo 9º Constitucional. La intervención de la Autoridad Municipal se limitará a vigilar para que no se provoquen actos que generen en desorden o violencia para garantizar la seguridad.
- ARTÍCULO 170 En tiempo de elecciones Federales o Locales, los Partidos Políticos en la celebración de mítines u otros actos públicos, sujetarán su actuación a lo que disponga el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales y la Ley Estatal Electoral y a los acuerdos de los Consejos Distritales, Federales y Locales, así como los Consejos Municipales. Cuando no haya elecciones la Autoridad Municipal intervendrá ante los grupos que simultáneamente pretendan realizar reuniones públicas, para que las celebren a distintas horas o para evitar enfrentamientos entre ellos.
- ARTÍCULO 171 Se considera estricta obligación de la Dirección de Seguridad los integrantes de las Juntas, Jefaturas de Cuartel y de Manzana del Municipio, detener y conducir a sus hogares los niños de edad escolar que se encuentren vagando, dando cuenta al C. Presidente para que dicho funcionario ordene la inscripción de los mismos a los establecimientos escolares que corresponden.

CAPÍTULO VI. REGLAMENTO DE LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE CAUSEN MOLESTIAS AL PÚBLICO

- ARTÍCULO 172 En las comunidades del Municipio, el uso de claxon, bocina, timbres, campanas, silbatos y otros análogos que utilicen los vehículos, tanto de tracción mecánica ó tracción animal, sólo se hará en forma moderada y en casos estrictamente necesarios, debiendo tomar sus conductores al operar dichos vehículos las precauciones necesarias en relación a los transeúntes y demás conductores de otros vehículos.
- El uso de tales objetos debe evitarse especialmente de las 22:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente. Se

- considerará infracción grave producir esa clase de ruidos para anunciarse a la entrada de una casa o cochera, con el fin de que abran las puertas o para llamar la atención de alguna persona que transite por la vía pública o se encuentre en alguna casa.
- ARTÍCULO 173** Los conductores de vehículos deberán abstenerse de lanzar silbidos o gritos o usar silbatos de boca para los fines que se hace mención en el artículo anterior, cerca de hospitales, salas de conferencias, de conciertos y otros centros de reunión semejantes.
- ARTÍCULO 174** Se prohíbe el uso del escape de cualquiera de los vehículos de motor o el uso de aditamentos o accesorios, empleados para que produzcan mayor ruido que el ordinario.
- ARTÍCULO 175** Las instalaciones industriales que se encuentren dentro de la zona urbana, deberán contar con los aditamentos especiales para que el ruido se aísle y no trascienda a la vía pública y a las casas colindantes.
- ARTÍCULO 176** Las fábricas o establecimientos que utilicen silbatos para anunciar la entrada y salida de los trabajadores lo harán entre las 7:00 y 22:00 horas y por un tiempo no mayor de un minuto.
- ARTÍCULO 177** En los clubes, casinos, centros regionales, círculos sociales y en todos aquellos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la producción de ruido, se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia, debiendo contar los locales respectivos con los elementos adecuados para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a las vías públicas y a las casas colindantes, siendo la omisión de dicho requisito, la causa para negar el permiso.
- ARTÍCULO 178** En las vías públicas, en los establecimientos comerciales de instrumentos musicales o en lugares donde existan aparatos mecánicos de música sólo se permitirá producir ruido de las 9:00 a las 22:00 horas del día, quedando prohibido fuera de ese horario, salvo los casos especiales que sean autorizados por la Presidencia. Para que durante el día pueda producirse, se requiere contar con la licencia respectiva que extienda la Presidencia, y que se lleve a cabo con volumen moderado.
- ARTÍCULO 179** En las casas particulares y centros culturales, el uso de instrumentos y aparatos expresados en el Artículo anterior se permitirá de las 9:00 a las 22:00 horas, siempre que se haga en forma moderada y que no moleste al vecindario; cuando se trate de celebración o de fiestas familiares o culturales se podrá hacer uso de dichos aparatos o instrumentos, previo aviso y permiso de la Presidencia, el que no podrá exceder de las 2:00 horas del día siguiente.
- ARTÍCULO 180** Para que se verifiquen gallos, serenatas, mañanitas, etc. en la vía pública, se necesitará permiso especial para cada caso, y en el mismo se fijará el horario para su verificación. Este será expedido por la Presidencia.
- ARTÍCULO 181** Los anuncios sonoros con fines de propaganda comercial o política, ya sea usando instrumentos musicales, aparatos y otros que produzcan ruido o por voz humana natural o amplificados, se prohibirá de las 22:00 hasta las 9:00 horas del día siguiente y en las horas comprendidas fuera de éste período sólo se permitirá de acuerdo con el permiso especial que para el caso expedirá la Presidencia, previo el pago de los derechos correspondientes.
- ARTÍCULO 182** Los ruidos que produzcan los diversos espectáculos públicos se regularán por las condiciones que se establezcan en el permiso correspondiente.

TÍTULO 9. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO ÚNICO. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

- ARTÍCULO 183** El Tránsito de los vehículos de propulsión mecánica se sujetará a las disposiciones contenidas en los Reglamentos respectivos, quedando prohibido el tránsito y estacionamiento de tales vehículos sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones.
- ARTÍCULO 184** Los vehículos de propulsión no mecánica, para poder circular, deberán proveérse de la placa respectiva que les expida la Presidencia y no podrán transitar por avenidas y calles pavimentadas si sus ruedas no están cubiertas de hule o de otros materiales semejantes que evite el daño o destrucción del pavimento.
- ARTÍCULO 185** Con excepción de los vehículos infantiles se prohíbe el tránsito de bicicletas por las banquetas y calles o calzadas de los jardines públicos.
- ARTÍCULO 186** Las bicicletas que transiten en el Municipio, deberán portar su placa anual y juego de luces en perfecto estado de funcionamiento tanto delanteras como traseras, así como un timbre de bocina en perfecto estado de funcionamiento.
- ARTÍCULO 187** Queda prohibido invadir las vías o sitios públicos con estorbos que eviten el libre tránsito de vehículos y peatones. Para la colocación de andamios, tapias, escaleras, anuncios y cualquier otro obstáculo que invada la vía pública o estorbe el tránsito se requiere licencia expresa de la Presidencia.
- ARTÍCULO 188** Se recomienda que por las noches los vehículos no se queden en las calles aunque se dejaren al cuidado de veladores.
- ARTÍCULO 189** Los comerciantes o expendedores que tengan necesidades de efectuar carga o descarga de sus artículos en calles o banquetas, sólo podrán hacerlo tomando el cuidado necesario de no entorpecer totalmente el tránsito de peatones y vehículos.
- ARTÍCULO 190** Las personas físicas o morales que pretendan efectuar trabajos de excavación en calles y aceras, jardines o

caminos vecinales, necesitarán previamente obtener el permiso que expide la Presidencia, en el que se consignará la obligación de que las calles queden en el mismo o mejor estado que guardaban antes de efectuarse los trabajos, exigiendo la fianza como garantía para el cumplimiento de tales obras, en todo caso se obligará a los solicitantes para que coloquen las señales luminosas por las noche, que indiquen el peligro.

ARTÍCULO 191 Para la construcción provisional o definitiva de un acueducto, caños, zanjas que atraviesen algún camino o vía pública, será necesaria la autorización de la Presidencia, quien ordenará a los interesados, los trabajos que estén obligados a hacer con el fin de no entorpecer el tránsito de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 192 Queda prohibida la instalación de bombas de gasolina, de gas, de petróleo, o de otros aparatos semejantes en las banquetas y demás vías públicas de la ciudad.

ARTÍCULO 193 De oficio o mediante denuncia, el Presidente podrá ordenar al Director de Obras Públicas que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyen peligro para los habitantes de los mismos y del público en general y de acuerdo con la opinión del mencionado funcionario, se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca, para que proceda a su demolición en un plazo perentorio y en caso de oposición, el interesado nombrará un perito para que en unión de otro que nombre el Presidente, se emita un dictamen y en caso necesario se oirá la opinión de un tercero sobre si es o no necesario la demolición de que se trata. Si el dictamen pericial fuere en sentido afirmativo, en relación al estado ruinoso del edificio, se dará al interesado el plazo perentorio de que se habla en este Artículo, para que lleve a cabo la reparación o demolición de la finca, en su caso, y cuando no cumpla con lo ordenado la autoridad efectuará la demolición, con cargo al propietario, sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTÍCULO 194 Los habitantes del Municipio tienen el deber de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio.

ARTÍCULO 195 Para la construcción de obras materiales que se hallen dentro del perímetro urbano y rural, se requerirá licencia municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Dirección de Servicios y Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 196 Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de la zona urbana deberán cuidar que éstos guarden el alineamiento respectivo de acuerdo con el plano correspondiente de la Ciudad.

ARTÍCULO 197 Los habitantes del Municipio están obligados a la conservación de los caminos vecinales y se prohibirá que se cause daño a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

TÍTULO 10. DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO I. AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTÍCULO 198 La prestación de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado se regirán por lo que disponen los Artículos 48 al 52 y demás relativos de la Ley del Municipal Libre del Estado de Durango.

ARTÍCULO 199 El servicio de Agua Potable es obligatorio para los propietarios de fincas urbanas, sea cual sea la ubicación de sus predios, con las limitaciones que señale el interés público.

ARTÍCULO 200 Los causantes y en general todos los usuarios del sistema de agua potable, deberán cuidar de todas las instalaciones interiores que estén en buenas condiciones de uso. Quienes cuentan con depósitos y tinacos, deberán instalar dentro de estos un flotador que evite el desperdicio del agua.

ARTÍCULO 201 Toda persona que haga uso inadecuado del agua potable se hará acreedora a una sanción pecuniaria que va de uno a diez salarios mínimos. En caso de incidencia se aplicará el doble, con procedimiento administrativo de ejecución. Se entiende por uso inadecuado, entre otros; que por negligencia riegue sin necesidad; el lavado de banquetas y coches con manguera; no reportar fugas, etc.

ARTÍCULO 202 Aquellas personas morales o empresas paraestatales o descentralizadas que hagan uso inadecuado del agua se harán acreedores a una sanción hasta de 250 salarios mínimos.

ARTÍCULO 203 Los usuarios del sistema de agua potable y en general los habitantes del Municipio tendrán la obligación de respetar las instalaciones del sistema, así como los propios aparatos medidores de agua potable, y en caso de destrucción o de daños, la Autoridad Municipal impondrá una multa de acuerdo con la gravedad del daño causado, la reparación de dicho daño se hará con cargo al infractor.

ARTÍCULO 204 Estará estrictamente prohibido a los usuarios del sistema de agua potable, dejar abiertas las llaves de las instalaciones durante el tiempo que no utilicen el agua.

ARTÍCULO 205 Se prohíbe estrictamente a todo propietario de fincas urbanas el interrumpir para los inquilinos o habitantes de dichas fincas, el servicio de agua, bajo ningún pretexto, inclusive la falta de pago. Los infractores de este precepto además de las penas en que incurran por violación a la Ley Estatal de Salud, se les impondrá una multa administrativa, debiendo hacerse a su cargo la reconexión del servicio.

ARTÍCULO 206 Las Autoridades Municipales brindarán toda clase de facilidades a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente presta el servicio público de referencia para que cumpla su cometido.

ARTÍCULO 207 Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en los que haya necesidad de romper banquetas y pavimento requerirá la autorización expresa de la Presidencia.

TÍTULO 11. DE COMERCIO, INDUSTRIA, TRABAJO, AGRICULTURA Y GANADERÍA. 212 - 245**CAPÍTULO I. DE COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS**

- ARTÍCULO 208** Cuando así lo determine la Ley, el ejercicio del comercio y la industria dentro del Municipio, sólo podrá efectuarse mediante licencia que al respecto conceda la Presidencia.
- ARTÍCULO 209** La licencia a que se refiere el Artículo anterior será expedida siempre que se cumpla por los interesados con las prevenciones que al respecto establece la Ley de Ingresos del Municipio del Estado de Durango.
- ARTÍCULO 210** La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones especiales que señale el Reglamento respectivo. Está prohibida la venta de sustancias y mercancías adulteradas aún cuando sean inofensivas.
- ARTÍCULO 211** La Presidencia Municipal podrá expedir permisos especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale el Reglamento Especial, previo el pago de los derechos que para tal efecto están establecidos.
- ARTÍCULO 212** Cuando según el horario que fije el Reglamento, sea la hora de cierre en algún establecimiento, y hubieren quedado en su interior algunos clientes, éstos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancías que hubieren solicitado, sin que bajo ningún concepto pueda excederse de un término 5 minutos después de esta hora bajo la directa responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.
- ARTÍCULO 213** Queda prohibida la venta, frente a las negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo, en puestos semifijos y ambulantes.
- ARTÍCULO 214** Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en forma continua de banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada de casas habitación y establecimientos comerciales. Para la instalación de estos puestos, la Autoridad procurará hacer las construcciones que sean indispensables en las zonas que considere pertinentes.
- ARTÍCULO 215** Queda prohibido que se efectúe la exhibición de mercancías fuera de los establecimientos comerciales o industriales, solamente podrán hacerse en casos excepcionales y mediante permiso especial concedido por la Presidencia.
- ARTÍCULO 216** El Ayuntamiento por conducto de la Presidencia o de la persona que designe o del Regidor comisionado tendrán facultades para investigar y evitar el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad, pudiendo utilizar todos los medios legales para evitar ese acaparamiento y sancionar administrativamente a los acaparadores, sin perjuicio de consignarlos a la Autoridad competente.
- ARTÍCULO 217** Las boticas, farmacias y droguerías, deberán cumplir lo establecido por el Artículo correspondiente del Reglamento de apertura y cierre de establecimientos comerciales, principalmente en lo relativo al servicio nocturno, según el horario que le fije la Secretaría Estatal de Salud.
- ARTÍCULO 218** Los establecimientos donde expidan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente al horario de cierre que fije el Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo.
- ARTÍCULO 219** Las cantinas y demás expendios similares de bebidas embriagantes deberán cumplir fielmente con los preceptos que marca el Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo. La expedición de licencias y cancelación de las mismas se hará con base a las disposiciones que el referido Reglamento establezca, quedando prohibido el establecimiento de tales locales a una distancia de 300 metros lineales de escuelas, templos, hospitales, cuarteles, centros deportivos, centros obreros, teatros, cines y salones de espectáculos.
- ARTÍCULO 220** Quienes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos análogos, tienen la obligación de:
- Llevar un registro, donde se asiente el nombre, nacionalidad y procedencia de cada viajero.
 - Presentar en los primeros 30 días a partir de la iniciación de su apertura el Reglamento interno de funcionamiento, con el fin de que el Ayuntamiento lo apruebe o en su caso indique las modificaciones adecuadas para dar su aprobación.
- CAPÍTULO II. GANADERÍA Y AGRICULTURA**
- ARTÍCULO 221** Los introductores de ganado, deberán acreditar ante la Presidencia o ante los funcionarios o empleados municipales autorizados para ello, la legal procedencia de los animales a su cargo, mostrando las facturas o documentos que amparen debidamente la posesión del ganado. Cuando no justifiquen la legal posesión del ganado por no contar con la documentación aludida; la Autoridad Municipal ordenará la detención y traslado de dicho ganado al corralón municipal, hasta que se hagan las aclaraciones respectivas.
- ARTÍCULO 222** Los cargadores, papeleros, billeteiros, limpiabotas, fotógrafos, músicos, cancioneros y otros semejantes que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante deberán tener licencia de la Presidencia para el ejercicio de su oficio de trabajo, debiendo en su caso estar previstos de una placa numerada que los identifique.
- ARTÍCULO 223** La solicitud para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, podrá hacerse por conducto de la organización legalmente registrada a que pertenezcan estos trabajadores, en cuyo caso, ésta se hará cargo del

- cumplimiento de los requisitos que se exigen para el otorgamiento, así como de abonar la conducta del interesado.
- ARTÍCULO 224 Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, que sin causa justificada no los cultiven se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Tierras Ociosas, vigente, con las facultades que la misma concede a la Autoridad. Es obligación de todos los vecinos del Municipio, denunciar a las Autoridades Municipales la existencia de tierras ociosas para que se inicie el procedimiento legal respectivo. Quienes teniendo conocimiento de la existencia de tierras ociosas, oculten de mala fe esa información, se harán acreedores a la sanción correspondiente que les imponga la Presidencia.
- ARTÍCULO 225 Los vecinos del Municipio están obligados a dar aviso a las Autoridades competentes cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y los términos que lo requieren tales autoridades.
- ARTÍCULO 226 Los vecinos del Municipio que posean fierros y señales de sangre para marcar ganado, deberán registrarlos ante la Presidencia, pagar la cuota que establezca la Ley, independientemente de los registros que deben llevar otras autoridades. La matanza de ganado que se haga sin la autorización de la autoridad, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los propietarios de ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes lo permitan, prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a la sanción administrativa que les imponga la Presidencia.
- ARTÍCULO 227 La venta de productos de matanza de ganado con autorización legal en este Municipio, solamente se permitirá previa inspección sanitaria. La licencia que conceda la Presidencia para la venta de tales productos se hará previo pago de los derechos que establezca el Reglamento.
- ARTÍCULO 228 El Rastro Municipal permitirá la salida de los productos de matanza de ganado, sólo cuando se compruebe qué se hizo el pago de derecho municipal y después de marcarlos con el sello del Departamento de Sanidad.
- ARTÍCULO 229 Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de la venta de las piezas del animal, pues la carne que no tenga el sello de sanidad o lo tenga alterado se considerará como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio la multa a que se haga acreedor.
- ARTÍCULO 230 Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores Municipales, o las autoridades que designe la Presidencia Municipal para ello, pueden exigir de los expendedores de los productos de ganado, los comprobantes respectivos para cerciorarse de que han cubierto los requisitos sanitarios y el pago de los derechos municipales.
- ARTÍCULO 231 Todo lo relativo al funcionamiento de los Rastros, la introducción y el cuidado de ganado en el mismo, el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección de ganado, el traslado y la venta de los productos, se regirán por las disposiciones especiales contenidas en el Reglamento del Rastro Municipal.
- ARTÍCULO 232 La venta de toda clase de artículos, en los sitios públicos, mercados y anexos similares, así como por comerciantes ambulantes se regirá por las disposiciones especiales del Reglamento de Plazas y Mercados.
- ARTÍCULO 233 Para el eficiente funcionamiento de los mercados se establecerá una Junta Administrativa de Mercados. La comisión de Plazas y Mercados del Ayuntamiento será quien represente a éste e interpretará las acciones realizadas por dicha Junta.
- ARTÍCULO 234 Sólo con previa licencia, que después de acuerdo de Cabildo, conceda la Presidencia, podrán efectuarse la instalación de casetas o tabaretes en los sitios públicos. Las personas que se establezcan sin licencia serán sancionadas y obligadas a retirarlas. En caso de no hacerlo, la Autoridad lo hará a costa de aquéllas.
- ARTÍCULO 235 Para la concesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que traten de vender y la ubicación en donde se va a construir y tratándose de puestos fijos, éstos serán construidos conforme a los modelos que apruebe la Autoridad.
- ARTÍCULO 236 La Autorización o licencia a que hacen alusión los artículos precedentes, se tendrá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad para cambiar el lugar de la ubicación de las casetas, los tabaretes, puestos fijos y semifijos a otros sitios que al efecto se señale, cuando a juicio de dicha autoridad así lo exija el interés público.
- ARTÍCULO 237 Los propietarios o encargados de caseta o tabaretes fijos o semifijos tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto sus locales y los frentes de los mismos, ya sea que éstos se encuentren ubicados en el interior de algún sitio público o fuera de él.
- ARTÍCULO 238 Los inspectores y los empleados municipales, especialmente autorizados para el cobro de impuesto de mercados, piso y de plazas, dependerán directamente en lo administrativo del Jefe del Departamento de Plazas y Mercados, debiendo hacer el entero de las cuotas que recauden directamente a la Tesorería Municipal, y no tendrán más atribuciones y facultades que las que señale el Reglamento, pudiendo en todo caso los causantes y el público en general hacer del conocimiento de la Presidencia, las irregularidades o arbitrariedades que dichos empleados cometan en el desempeño de sus funciones.
- ARTÍCULO 239 Para los efectos del Artículo anterior los empleados de que se trate deberán presentar recibos y tarjetas debidamente foliados y sellados por la Tesorería Municipal y los entregarán al efectuarse el pago correspondiente.
- ARTÍCULO 240 Para que se puedan instalar dentro de los pasillos o zaguanes, puestos fijos y semifijos, anaqueles comerciales, será necesaria la licencia que conceda la Presidencia.

ARTÍCULO 241 En la temporada de Navidad, en los días de tianguis, de ferias, o de otras festividades eventuales, la Presidencia tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para establecer orden y dar seguridad en las actividades comerciales que se lleven a cabo.

TÍTULO 12. DE CONSTRUCCIONES, ANUNCIOS, ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS CONSTRUCCIONES, ANUNCIOS, ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 242 Corresponde a la autoridad conceder licencias para la ocupación de la vía pública, con escombrías, materiales de construcción y recipientes con o sin pintura.

ARTÍCULO 243 Todo lo relativo a obras que se ejecuten en la vía pública, así como el uso de predios y construcciones, se regirá por el Reglamento Municipal de Construcciones y Servicios Urbanos, teniendo en cuenta siempre la intervención que debe tener el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido por las leyes de funcionamiento vigentes.

ARTÍCULO 244 La Dirección de Obras Públicas a través de los inspectores autorizados ejercerán la vigilancia sobre los edificios que se construyan o reparen, pudiéndose ordenar la suspensión de la obra cuando a su juicio no se está cumpliendo con las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 245 Se considerará obligación de los vecinos, conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales las que pintarán cuando menos una vez al año, o cuando así lo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 246 Para la fijación de posters comerciales y de espectáculos públicos, será necesaria la autorización de la Presidencia, previo pago de los derechos municipales.

ARTÍCULO 247 Los anuncios publicitarios sólo se fijarán sobre las carteleras destinadas a ese objeto o en los sitios que señale la Presidencia previo permiso que siempre será necesario. La fijación de la propaganda política se sujetará a lo que establezcan las leyes electorales.

ARTÍCULO 248 Se prohíbe pintar las paredes, propiedades de los particulares, sin permiso de los dueños, con anuncios o letreros de propaganda comercial. Para la fijación de tal propaganda en inmuebles, propiedad del Municipio y en pisos de calles, se requiere el permiso previo de la Presidencia.

ARTÍCULO 249 En los lugares que no existan carteles de fijación de anuncios, los interesados podrán ponérlos por su cuenta, observando en todo caso lo que al respecto dispone el Reglamento de Anuncios y previo permiso de la Autoridad.

ARTÍCULO 250 En los lugares que a continuación se expresan quedará terminantemente prohibido fijar anuncios, avisos, etc., de cualquier clase de material:

Edificios Públicos y Escuelas;

Monumentos Históricos o Artísticos;

Postes de alumbrado público, kioscos, fuentes de ornato de plazas, paseos, parques y calles;

Casas y bardas, propiedad de los particulares, sin permiso de los dueños. En las propiedades del Municipio se requiere permiso de la Autoridad;

En los tableros de fijación de anuncios o carteleras que sean ajenos;

En los postes de señales que contengan la nomenclatura de las calles.

En las aceras, calles, jardines y paseos no se permitirá la colocación de pizarrones, figuras de madera o metal y demás objetos semejantes, debiendo en todo caso, cuando se trate de fijación de anuncios con fines publicitarios, sujetarse a lo que establecen las disposiciones del Reglamento previo permiso. Tratándose de propagandas políticas se procederá conforme a lo que establezcan las leyes electorales.

ARTÍCULO 251 Los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de conservar jardines, parques y demás lugares públicos de recreo.

ARTÍCULO 252 Quienes causen destrozos a tales sitios o maltraten de cualquier forma los árboles y plantas de ornato existentes en los mismos, serán sancionados.

ARTÍCULO 253 Los habitantes del Municipio estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público, y quienes destruyan postes o luminarias y demás implementos de dichos servicios, se harán acreedores a sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado y sin perjuicio de que se les consigne al Ministerio Público por la comisión del delito que les resulte.

TÍTULO 13. DE FOMENTO FORESTAL. 258 - 264

CAPÍTULO I. DE FOMENTO FORESTAL

ARTÍCULO 254 Los habitantes del Municipio que eventual o permanente dediquen su actividad al pastoreo de ganado, estarán obligados a cuidar que el ganado a su cargo no destruya los renuevos de los árboles.

ARTÍCULO 255 Los habitantes del Municipio, estarán obligados a prevenir y en su caso combatir los incendios en los montes, cuando se percaten de algún siniestro y de auxiliar en la medida de sus posibilidades.

ARTÍCULO 256 Los habitantes del Municipio, estarán obligados a respetar los montes y bosques que decrete la Autoridad Forestal competente.

ARTÍCULO 257 Los habitantes del Municipio, deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación, estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existan, tanto en la ciudad como en el campo.

ARTÍCULO 258 En la temporada de poda, los habitantes del Municipio deberán, observar las técnicas recomendadas por la

Dirección Forestal del Municipio, con el propósito de evitar que ésta se realice sin ningún control y en forma inmoderada.

ARTÍCULO 259 No podrá efectuarse el corte de árboles en montes, vegas y sitios públicos o privadas sin que se compruebe previamente ante la Autoridad que se tiene la licencia expedida por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 260 Los propietarios o inquilinos de casa, en cuyos frentes existan árboles o arbustos de ornato, están obligados a arreglarlos y cuidarlos. Quienes los maltraten o descuiden, serán sancionados por la Autoridad.

TÍTULO 14. DE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO. 265 - 266

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.

ARTÍCULO 261 Para efectos de este capítulo, por su valor y contenido histórico y arquitectónico, se consideran edificios históricos las construcciones (casas, edificios, etc.,) monumentos, lugares y demás que constituyan una herencia cultural para la población y que promuevan la tradición histórica y turística del Municipio.

ARTÍCULO 262 Para conservar y preservar los edificios históricos, el H. Ayuntamiento realizará las siguientes acciones:

I.- Constituirá un Consejo, integrado por ciudadanos y autoridades, cuya función será elaborar un inventario que contemple las obras objeto de este capítulo, así como su clasificación de acuerdo a su valor histórico y/o arquitectónico.

II.- Dispondrá que sea el Consejo quien promueva la conservación de las fachadas originales tratándose de construcciones.

III.- Prohibirá la demolición de los edificios históricos. Cuando por causas consideradas técnicamente justificadas se tengan que demoler deberá establecerse un compromiso por escrito entre el propietario, el Consejo, la Presidencia y la Autoridad Federal correspondiente para construir en el lugar donde se demolieron edificios con las mismas características.

IV.- La Dirección de Servicios y Obras Públicas Municipales, Sindicatura y la Dirección de Difusión Cultural deberán participar como representantes de la Presidencia ante el Consejo.

V.- Es aplicable la prohibición a que se refiere el Artículo 196 inciso b, c y d, cuando se trate de obras objeto de este capítulo.

VI.- El incumplimiento a estas disposiciones serán sancionadas de acuerdo al Reglamento que para tal efecto deberá expedir el Consejo.

TÍTULO 15. DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

CAPÍTULO ÚNICO. DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 263 La Dirección de Ecología, en materia ecológica y protección del ambiente, será el organismo encargado de establecer los principios, las normas y las acciones para asegurar la conservación, la protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente y para la prevención, control y mitigación de los contaminantes y de sus causas; para evitar el deterioro ambiental, para coordinar la política ecológica con el desarrollo del Municipio, que se traduzca en el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales y en una mejor calidad de vida de sus habitantes.

ARTÍCULO 264 La Dirección de Ecología, en materia de ecología y protección al Ambiente funcionará de acuerdo a las normas establecidas en:

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

La Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,

Normas Oficiales Mexicanas,

Las Normas establecidas por este Bando.

Por el Reglamento específico en materia de Ecología en el Municipio.

Demás disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 265 Corresponde al Gobierno Municipal a través de la Dirección de Ecología, en materia ecológica y protección al ambiente, con la participación del Gobierno del Estado, dentro de sus circunscripciones territoriales:

I.- Preservar y restaurar el ambiente en áreas o zonas de jurisdicción Municipal;

II.- Formular y conducir la política y los criterios específicos para la regulación ecológica en la municipalidad, en congruencia con la Estatal y Federal.

III.- Ordenar el ambiente ecológico municipal en los asentamientos humanos.

IV.- Integrar y mantener actualizado un inventario de las fuentes fijas de contaminación.

V.- Realizar directamente o gestionar, en su caso, ante el Ejecutivo del Estado, la evaluación del impacto ambiental de las obras, servicio de actividades que se realicen dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 266 Son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio.

Para cumplir con ese objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I.- Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;

II.- Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades.

- III.- Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;
- IV.- Establecer por sí o en concurrencia con otras autoridades, programas de verificación de vehículos automotores para constatar su baja emisión de contaminantes, así como hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes en el Municipio, que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, humos, olores u otros elementos desagradables, perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
- V.- Emitir la autorización previa necesaria para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o perjuicios al ambiente;
- VI.- Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en la prestación de los servicios públicos;
- VII.- Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen, sin su previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos materiales radioactivos, o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes;
- VIII.- Coadyuvar con las autoridades competentes denunciando la tala clandestina y deterioro de áreas verdes, dentro del territorio del Municipio;
- IX.- Vigilar y sancionar a los propietarios de vehículos que no cierran su escape en el tránsito por la ciudad;
- X.- Sancionar a las personas que arrojen basura a los lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública;
- XI.- Prohibir la combustión, quema de basura o cualquier desecho sólido a cielo abierto;
- XII.- Sancionar a los particulares que conduciendo camiones que transporten material, lo derramen o tiren en la vía pública y ocasionen con ello deterioro ecológico;
- XIII.- Promover la construcción de letrinas y rellenos en la zona rural;
- XIV.- Expedir los reglamentos y disposiciones, para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente, si ya se cuenta reglamentación aplicarlo estrictamente; y,
- XV.- Las demás que la Legislación Federal y Estatal le confieren, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

TÍTULO 16. DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 271 – 280

CAPÍTULO I. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 267

Las sanciones que se aplicarán por violaciones a los diferentes preceptos contenidos en el presente Bando, serán aplicados por el Presidente Municipal, el cual podrá delegar esta función al Síndico Procurador y a los que señalen los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 268

Las faltas o infracciones al Bando y demás disposiciones municipales que cometan los menores, serán imputables a quienes ejerzan sobre ellos los derechos de patria potestad o tutela, y se observarán las disposiciones establecidas al respecto en el Código Penal.

ARTÍCULO 269

Las infracciones administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos municipales se sancionarán con:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Multa hasta 60 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III.- Suspensión temporal o cancelación de permisos o licencia;
- IV.- Clausura definitiva;
- V.- Arresto hasta por 36 horas y en su caso la consignación a las autoridades competentes;
- VI.- A los concesionarios que infrinjan las bases para el otorgamiento de la concesión hasta el importe de diez veces el salario mínimo mensual vigente, independientemente, de la cancelación o caducidad de la concesión y demás sanciones legales, y,
- VII.- Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 270

Si el infractor a los Reglamentos Gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día, tratándose de trabajadores asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso y tratándose de desempleados que no estuvieran dispuestos a pagar la multa se le podrá conmutar hasta por treinta y seis horas de trabajo comunitario a favor del Municipio.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 271

Los recursos para impugnar las resoluciones administrativas de las Autoridades son los de reconsideración y revisión y los propios que establecerán los Reglamentos, así como los procedimientos que deban seguirse para interponer y resolver recursos.

ARTÍCULO 272

El recurso de reconsideración es procedente contra resoluciones dictadas por el Ayuntamiento y el de revisión por cualquier otra Autoridad Municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

ARTÍCULO 273

La tramitación de los recursos de reconsideración y revisión está sujeta al siguiente procedimiento que se seguirá ante la Secretaría del Ayuntamiento, la que se sujetará a las disposiciones de este Capítulo, a las del Código

Fiscal del Estado y las del Código Fiscal Municipal;

I.- Deberá interponerse directamente por la parte agravada o por representante legal debidamente acreditado; mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento;

II.- El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá contener domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;

III.- El escrito deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;

IV.- El escrito deberá mencionar los preceptos de derecho que se hayan infringido;

V.- El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;

VI.- Presentado el recurso, el Secretario del Ayuntamiento citará a una audiencia de pruebas, señalándose fecha que no excederá de quince días y solicitará a las autoridades que hayan emitido la resolución, un informe justificado que deberán rendir en el mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un período de alegatos de tres días; y,

VII.- Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido el Secretario elaborará un dictamen en un plazo que no excederá de cinco días al término de los cuales lo presentará al Ayuntamiento para que en la primera sesión que celebre resuelva en definitiva.

Sólo serán recurribles los actos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento o de las Autoridades Municipales cuando concurren las siguientes causas:

I.- Cuando la autoridad cuyo acto, acuerdo o resolución haya omitido a ajustarse a lo establecido en el presente Bando y demás ordenamientos municipales;

II.- Cuando el recurrente considere que el Ayuntamiento es incompetente para conocer y resolver el asunto; y,

III.- Cuando la Autoridad Municipal haya omitido cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que deba revestir el acuerdo, resolución o acto impugnado.

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término a que se refiere la fracción III del Artículo 121 de este mismo Bando o se haya presentado sin la documentación que acredite la personalidad del representante.

La interposición de los recursos de reconsideración o de revisión no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que los daños y perjuicios causados por la aplicación de la resolución sean de difícil reparación;

III.- Que en los casos de multas, se garantice el pago ante la Tesorería Municipal, y,

IV.- Que no cause daños y perjuicios a terceros a juicio del Ayuntamiento a menos que se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa.

TÍTULO 17. DE PROHIBICIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. DE PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 277
Queda prohibida la portación de armas de fuego y el disparo de éstas. Sólo se permitirá la portación de armas de fuego cuando los interesados obtengan permiso de la autoridad competente o cuando el ejercicio de sus funciones oficiales lo requiera y nadie, con excepción de las autoridades en servicio podrán asistir portando armas a reuniones de más de 10 personas. También se prohíbe la portación de armas punzo cortantes y contundentes tales como, dagas, cuchillos, verduguillos, tranchetes, navajas, cadenas, boxers y en general cualquier arma semejante que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 278
A todas aquellas personas que causen destrozos o daños a establecimientos, casas particulares, monumentos, edificios públicos, parques y jardines, etc., la Presidencia impondrá multa, independientemente de la restauración de los daños y de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 279
Se prohíbe que las personas transiten por calles y banquetas, de las poblaciones del Municipio, llevando cargas voluminosas que constituyan estorbo o peligro para los transeúntes, salvo permiso especial.

ARTÍCULO 280
Las personas que tengan necesidad de transitar en despoblado, lo harán por los caminos vecinales, evitando el paso por terrenos preparados para la siembra, por sembradíos o plantíos y en los que no hayan recogido los frutos.

ARTÍCULO 281
Las personas que por mala fe o imprudencia arrojen sobre otras personas alguna cosa que pudiera causar molestia, ensuciar, manchar o destruir la ropa, siempre que no constituya un delito, serán sancionados administrativamente por la Junta Calificadora o por la Presidencia.

ARTÍCULO 282
Todo propietario de animales deberá asegurarlos convenientemente para que no cause daño al transitar por las calles y sujetarlos debidamente. Los animales que causen daño en los sembradíos y plantíos ajenos, podrán ser retenidos por los perjudicados quienes tienen la obligación de entregarlos a la Autoridad para que apliquen la sanción por el daño causado y si éste fuera grave, consignarse a la Presidencia a fin de sea ésta la que aplique la sanción y exija la reparación del daño. Todo ello, sin perjuicio de que en su caso el quejoso haga valer sus derechos por la vía legal y que a sus intereses convengan. Las sanciones aplicables serán las que establece el

- ARTÍCULO 283 Código Civil del Estado.
Queda prohibido destruir los hidrantes y abrir sin necesidad las llaves de éstos, así como maltratar o deteriorar objetos destinados al uso y al ornato público, también se prohíbe perforar los tubos de la instalación del agua potable y drenaje sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.
- ARTÍCULO 284 Se prohíbe quitar o destruir las señales que indiquen la existencia de peligro ya sea en camino, carretera o en las calles.
- ARTÍCULO 285 Los Ingenieros, Arquitectos, Contratistas y cualquier persona que tenga a su cargo la construcción de un edificio u obra nueva, deberán cuidar que los andamios que se usen en el desempeño de los trabajos risten la seguridad necesaria y deberán poner cerco al edificio en construcción o reparación, debiendo contar con el permiso correspondiente de la Autoridad, cuando tales cercos ocupen la vía pública, debiendo tomar las precauciones necesarias, a fin de evitar desgracias a los trabajadores y público en general. Quedando estrictamente prohibido que hagan hoyos en las banquetas o en el pavimento, al instalar dichos cercos.
- ARTÍCULO 286 Queda prohibido abreviar animales en las fuentes públicas así como que pasten en parques y jardines, constituyendo infracción el hecho de que encuentren vagando por las calles y sitios públicos y serán conducidos al corralón municipal y sus propietarios tendrán que pagar además de la multa respectiva el importe de los daños que hubieran ocasionado, así como el costo de la manutención y cuidado que hubiera erogado por tal concepto la Presidencia.
- ARTÍCULO 287 La persona que maltrate a un animal, lo cargue con exceso o lo oblique a trabajar hallándose enfermo o impedido, se hará acreedor a la multa que le imponga la Autoridad.
- ARTÍCULO 288 El traslado de aves de corral se hará en jaulas de medidas adecuadas y en buen estado de conservación y limpieza, quedando prohibido conducirlas en condiciones que les causen daño.
- ARTÍCULO 289 Todo propietario de perros tendrá la obligación de vacunarlos y para que dichos animales puedan transitar libremente por las calles y sitios públicos deberán traer al cuello la placa de salubridad respectiva y un bozal; los que no lo tengan serán llevados al corralón municipal, debiendo pagar el propietario, además de la multa, los gastos de manutención que occasionen.
- ARTÍCULO 290 Queda terminantemente prohibido apagar el alumbrado público sin causa justificada y también dejarlo encendido al haber luz solar.
- ARTÍCULO 291 Las personas que sean propietarias de los lotes ubicados dentro del perímetro urbano están obligados a bardearlos con el material que apruebe la Presidencia, pero en ningún caso será alambre de púas.
- ARTÍCULO 292 Ninguna persona podrá disponer de césped, flores, frutos, arena, piedra, ladrillo o algún material perteneciente a la Administración Pública sin el permiso expreso de la Presidencia, la extracción de arena o grava de las riveras de los ríos o arroyos, sólo se hará previo permiso de la autoridad competente para darlo.
- ARTÍCULO 293 Quedan prohibidos en las plazas, jardines, calles y demás sitios públicos los juegos de pelota y de otros semejantes que por su naturaleza causen molestias o pongan en peligro la seguridad de los transeúntes o de quienes practican tales juegos, igualmente se prohíbe el uso de hondas, resorteras en tales lugares o en las azoteas de edificios urbanos.
- ARTÍCULO 294 Queda prohibida la instalación de muebles para la venta de artículos de todo tipo con fines de diversión en parques, jardines y calles; así como la construcción de inmuebles en plazas, parques y jardines y los que invadan las banquetas donde transitán los peatones. Los que actualmente están instalados, deberán contar con el permiso extendido por la Presidencia.
- ARTÍCULO 295 Las personas que en los sitios públicos se encuentren algún bien mueble o semoviente ajeno, estarán obligadas a entregarlo sin excusa a quien lo reclame con justificado derecho y en el caso de ignorar quién es el dueño deberán entregarlo a la Autoridad en el plazo de diez días que señala el Artículo 769 del Código Civil vigente en el Estado, a fin de que dicha autoridad proceda en los términos que disponen los Artículos 770 y 777 del mencionado ordenamiento legal.
- ARTÍCULO 296 Las empresas que presenten espectáculos públicos tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por el público, poniéndolos a disposición de las personas que los reclamen y justifiquen que son de su propiedad, debiendo fijar un aviso al público de que los mismos se encuentran depositados en la administración del edificio. Los gerentes o empresarios de espectáculos públicos no aceptarán por ningún motivo más espectadores de los correspondientes a las butacas y asientos ordinarios; el desacato de esta disposición constituye una infracción, y al responsable se le aplicará la multa correspondiente.
- ARTÍCULO 297 Toda persona física y/o moral que obtenga permiso de la Autoridad Municipal para instalar postes en la vía pública deberá cuidar que los alambres resistidores o tensores que provengan de los mismos cuente con protección metálica no menor de dos metros contados a partir de su nacimiento en el piso, con el fin de evitar que los transeúntes o peatones tropiecen en dichos alambres.
- ARTÍCULO 298 Serán sancionadas las personas que se nieguen a prestar auxilio a quien lo requiera en caso de incendio, inundación o cualquier siniestro semejante.
- ARTÍCULO 299 El Presidente tendrá facultades para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este capítulo y del bando en general, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y

R. AYUNTAMIENTO DE LÉRDO 2001-2004. BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. Pg. 31

podrá también conmutar la pena pecuniaria por arresto o viceversa. La sanción de arresto no excederá de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día según lo establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO 18. DE LA SALUD PÚBLICA Y DEL RASTRO MUNICIPAL 305 - 338

CAPÍTULO I. DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 301

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Salud en el ámbito de su competencia, vigilará que se cumpla con todas las disposiciones de la Ley Estatal de Salud, además debe colaborar con todos los medios que tenga a su alcance para la ejecución y mejoramiento de la salud.

ARTÍCULO 302

El H. Ayuntamiento designará un Regidor para que desempeñe dicha comisión en forma permanente, vigilando las condiciones higiénicas de la población y promoviendo las mejoras que se estimen necesarias de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la salubridad pública y teniendo como atribuciones aquellas que le señale el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 303

Es obligación de los habitantes de este Municipio, tener limpias las banquetas que se encuentren frente a sus casas o comercios, depositando la basura en los camiones de limpia; no se permitirá que los recipientes de basura se saquen a la calle mientras el vehículo de servicio de limpia no esté en el lugar.

ARTÍCULO 304

Todos los establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro de los que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales o de este Bando, requieren licencia para su apertura, deberán previamente tener la autorización de la Autoridad Sanitaria, a fin de que les sea expedida por la Presidencia la licencia de apertura.

ARTÍCULO 305

Los propietarios de todo establecimiento que expendan alimentos y bebidas al público están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

ARTÍCULO 306

Los locatarios de los diferentes mercados tienen la obligación de asear debidamente sus locales antes de expedir sus mercancías, además de conservarlos limpios durante y después de la venta, recogiendo y almacenando la basura o desperdicios en recipientes debidamente cerrados.

ARTÍCULO 307

Los propietarios de cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, bares, cantinas, restaurantes, cafés, loncherías deberán instalar en sus negocios gabinete por separado por cada sexo, donde existan sanitarios, un lavabo, jabón y papel higiénico suficiente.

ARTÍCULO 308

No se concederá licencia de apertura a los establecimientos que expidan alimentos y bebidas al público si no cuentan con servicio de agua corriente, así como un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un inodoro, el cual deberá mantenerse aseado.

La Presidencia vigilará el cumplimiento de los requisitos señalados para otorgarla, se sancionará con multa o arresto o con la cancelación definitiva de la licencia.

ARTÍCULO 309

Se atenta contra la salud pública:

- I.- Vendiendo al público bebidas y alimentos que se encuentren adulterados, que no reúnan las condiciones de higiene necesarias; y,
- II.- Cuando los propietarios o empleados de su establecimiento comercial preparen alimentos o bebidas y en una forma directa tengan contacto con el dinero que se utilice en el acto comercial.

ARTÍCULO 310

Queda prohibido a los dueños o encargados de expendios de bebidas, comestibles, cafés, restaurantes y demás establecimientos similares servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes asear dicho utensilio en la forma debida.

ARTÍCULO 311

Los propietarios de establecimientos comerciales expendios de alimentos y bebidas, tienen la obligación de mandar hacer el aseo y la limpieza de sus locales, así como del frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpieza durante el tiempo que este abierto al público el negocio.

ARTÍCULO 312

A los establecimientos comerciales que tengan que usar chimeneas deberán solicitar licencia a la Presidencia y colocar dicha chimenea a la altura que la misma autoridad señale.

ARTÍCULO 313

El H. Ayuntamiento tendrá facultades para practicar a través de los Inspectores de Salud Municipal, visitas a los establecimientos y lugares que estime convenientes, con el fin de constatar el estado de salud e higiene que guarden. Las actas que se levanten de dichas visitas, serán evaluadas por dicho departamento, con el propósito de establecer si se les aplica sanción. Todo lo anterior sin prejuicio de las disposiciones que dicten las oficinas sanitarias estatales.

ARTÍCULO 314

Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio materias putrefactas, pestilentes o que amenacen la salud pública, en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, deberá tramitarse permiso ante la Presidencia.

ARTÍCULO 315

Quienes expidan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa que les imponga la Presidencia, la que duplicará en caso de reincidencia; y la aplicación de tres multas seguidas por tal concepto, será suficiente fundamento para la clausura.

- ARTÍCULO 316 del establecimiento.
- ARTÍCULO 316 Queda prohibido el establecimiento de establos, zahúdas y pudrideros de sustancia orgánica dentro de la zona urbana, fuera de ella sólo se permitirá su instalación previo permiso, de las Autoridades competentes, con la obligación del cumplimiento de lo establecido por las Leyes de Salud y los Reglamentos.
- ARTÍCULO 317 El sacrificio de animales cuya carne se destine para el abasto de la ciudad se hará precisamente en el Rastro Municipal previa inspección sanitaria y el pago de los derechos respectivos. El funcionamiento del Rastro Municipal se regirá por las disposiciones del Reglamento especial existente para la materia. En otras regiones del Municipio la Autoridad Administrativa del lugar determinará el lugar en que debe efectuarse el sacrificio, el que se hará exigiendo la inspección sanitaria y el pago de derechos correspondientes.
- ARTÍCULO 318 Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras de frutas, sustancias grasosas, pedazos de papel y otras materias que signifiquen una amenaza para la salubridad pública, cause molestias a los transeúntes o den al piso mal aspecto.
- ARTÍCULO 319 Queda prohibido depositar la basura y estorbos en la vía pública y no permitirá sacudir objetos, lavar o tender ropa en las banquetas, balcones y sitios públicos, así como regar plantas o macetas en los balcones.
- ARTÍCULO 320 Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de barrer diariamente las banquetas y la mitad del arroyo de la calle, procurando no molestar a los transeúntes y debiendo recoger la basura para que cuando pasen los vehículos del departamento de Limpieza la recojan de los recipientes.
- ARTÍCULO 321 Se prohíbe arrojar agua sucia a las vías públicas, así como dejar escurrir hacia las calles o banquetas el agua de los patios, corrales y dependencias de las fincas urbanas.
- ARTÍCULO 322 La venta de medicinas sólo se hará en los establecimientos comerciales destinados a este efecto, previa la licencia que otorgue, tanto la Autoridad Sanitaria, como la Presidencia.
- ARTÍCULO 323 Los comestibles y bebidas que se destinan para expendérse al público, deberán encontrarse en perfecto estado de conservación. La no observancia de esta disposición motivará la aplicación de sanción por parte de la Presidencia.
- ARTÍCULO 324 Las personas que expendan comestibles y bebidas, deberán conservar en cajas, vitrinas o envolturas especiales todos aquellos que por su naturaleza puedan ser contaminados por las moscas y otros insectos o simplemente alterados por el medio ambiente.
- ARTÍCULO 325 Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de vigilar que los menores de edad a su cuidado seán vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones que dicte la Secretaría de Salud en el Estado. Dichos vecinos deberán vacunarse cuando así lo determine la mencionada autoridad sanitaria. Las Autoridades Municipales, cuando así sean requeridas para ello, por la Autoridad correspondiente, prestarán su colaboración en las campañas sanitarias que se efectúen en el territorio Municipal.
- ARTÍCULO 326 El funcionamiento de los panteones que existan o que se establezcan dentro del Municipio se regirán por las disposiciones del Reglamento respectivo. Para que un cementerio se abra al servicio público, se requerirá el Acuerdo del Ayuntamiento y la autorización de la Autoridad Sanitaria.
- ARTÍCULO 327 La inhumación de cadáveres se hará solamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del acta de defunción que expida el Oficial del Registro Civil. La inhumación no se hará antes de las 24:00 horas, sobre todo en los casos en que fundadamente se presume estado de catalepsia, ni después de las 36:00 horas, contadas desde el momento del fallecimiento de la persona, salvo casos especiales, debiendo autorizarse por la Autoridad correspondiente, al efectuarse la inhumación, el cadáver estará colocado en una caja mortuoria cerrada. Lo no previsto en el presente Bando deberá ajustarse a lo que señale el Reglamento de Panteones del Municipio.
- ARTÍCULO 328 El traslado de cadáveres dentro del Municipio, sólo se hará en los vehículos especialmente destinados a ese servicio, salvo casos únicos autorizados por la Autoridad Sanitaria, debiendo dar aviso a la Autoridad.
- CAPÍTULO II. DEL RASTRO MUNICIPAL**
- ARTÍCULO 329 El sacrificio de ganado y aves sólo podrá efectuarse en el Rastro que es lugar autorizado por el Ayuntamiento para tal efecto, previo el pago de los derechos correspondientes comprobada la legítima propiedad del ganado o aves que se sacrificarán y la aprobación del médico veterinario.
- ARTÍCULO 330 Cuando la matanza de ganado o aves no sea hecha en el Rastro Municipal será considerada como clandestina y la carne será recogida o decomisada por la Autoridad Municipal.
- ARTÍCULO 331 Quienes presten sus casas o contribuyan para llevar a cabo una matanza clandestina, se harán acreedores a las sanciones que les imponga, además de la autoridad sanitaria, la Autoridad Municipal.
- ARTÍCULO 332 Las carnes que se encuentren en cualquier expendio para su venta deberán ostentar los sellos, tanto de la autoridad sanitaria como del Rastro Municipal.
- ARTÍCULO 333 En el momento que lo considere necesario, la Autoridad Municipal podrá pedir a los expendedores de carnes, que le muestren los comprobantes de sanidad, así como los recibos de pago de los derechos que correspondan al Municipio.
- ARTÍCULO 334 La transportación de carnes sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene y previa autorización municipal.

R. AYUNTAMIENTO DE LERDO 2001-2004. BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. Pg: 33

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor a partir del dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno anterior y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO.- Todas las licencias o permisos que se hayan otorgado por administraciones anteriores y no están siendo aprovechadas por los titulares de los mismos, al entrar en vigor el presente Bando tendrán 180 días los particulares para que funcionen sus respectivos establecimientos de lo contrario se cancelaran.

CUARTO.- Lo no previsto en el presente Bando o en los Reglamentos Municipales, será resuelto por el Republicano Ayuntamiento Constitucional del Municipio.

Dado en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Lerdo, Dgo., a los treinta días del mes de noviembre del Dos Mil Uno.

“TODO LO PUEDE, EL ESFUERZO DE UN PUEBLO”.

Cd. Lerdo, Dgo., a 30 de Noviembre del 2001.

EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO., 2001-2004

Luis Fernando González Achem
PRESIDENTE MUNICIPAL

Humberto Urby Genel
SINDICO

REGIDORES

Lorenzo Ponce Díaz
Marco Ricardo Carrillo García
Benjamín Arreola García
Alfredo Ibarra Valenzuela
Ma. de Lourdes Castil Rivas
Roberto Favela Escobedo
Ma. del Refugio Franco Crabtree
Candelario Delgado Mendoza

Jaime Baudilio Meraz Silva
Rosalío Herrera Núñez
Ignacio Macías Meza
Hugo Eduardo Guillén Martínez
Ma. del Carmen Olgún Mogollón
Ricardo Hollace Raúl Dillon Ruiz
Nicolás Javier Rangel Campos

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

NÚMERO **632-000**

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO,
CLAVE : **100000000000**, ubicada en Calzada Escuela Normal s/n,
a las **10:00 Hrs.** del día **20** de **JUNIO** de 1996; se reunieron los
C.C. Profesores:

Presidente: **JOSÉ FERNANDO MORALES GARRALD**

Secretario: **MARÍA DE LIAZ MERCEDES PACHECO GALAN**

Vocal: **ANNA MARCELLA SANTACRUZ BRADLEY**

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional al (a) C.

ROSA BERENICE BARRIENTOS BAÑUELOS

Número de Matrícula: **610-0007** quien se examinó con base
en el documento recepcional denominado:

LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA ESCUELA NORMAL

Para obtener el Título de:

Licenciado(a) en Educación Primaria

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprueba con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue:

APROBADA POR MAYORITUD CON VOTACIONES

A continuación se toma la protesta de ley en los términos siguientes:

i) Protesta Usted ejercer la carrera de:

Licenciado (a) en Educación Primaria

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y bien nombre de esta Escuela que le otorga su Título y continuar esforzándose por mejorar su preparación en todos los ordenes para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

Sí, Protesto.

Sí, protesto

si así lo hiciere usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo premien y si no, se lo demanden.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

Rosa Perenico Barrientos B.

Firma del Sustentante

Integrantes del Jurado

Presidente

PROFA. JESÚS FERNANDO MORALES CURIEL

Secretario

J. Meredez Pescador S.

Vocal

J. H. S. B.

PROFA. MARÍA DE LAS MERCEDES PRECATOR SALAS

PROFA. ANA MARCELA SANTACRUZ BRADLEY

La Directora

Ofelia Magallanes
Profra. Ofelia Magallanes Castañeda

La Subdirectora-Secretaria

M. Meredez Pescador D.
Profra. María de Lourdes Pescador Salas

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

NÚMERO **120-0004**

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DE DURANGO, CLAVE 10ENE0003Y, ubicada en Calzada Escuela Normal
en a las 8:00 Hrs. del dia 30 de Junio de 1998, se reunieron
C.C. Profesores:

Presidente: MARÍA DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ
Secretario: MARISA GUILLERMINA GALINDO PRENDES
Técnico: ALFONSO ANTONIO SALAS OLIVAS

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional al (a) C.

MELBA MARIBEL SÁNCHEZ MORGAN

Número de Matrícula: P10-0006 quién se examinó con base
en el documento recepcional denominado: "ALTERACIONES QUE SE PRESENTAN EN EL NIN
PREESCOLAR".

para obtener el Título de:

Licenciado(a) en Educación Preescolar

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprueba con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue:

APROBADA POR UNANIMIDAD

A continuación se toma la protesta de ley en los términos siguientes:

Yo protesto Usted ejerce la carrera de

Licenciado (a) en Educación Preescolar

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta escuela que le otorga su Título y continuar esforzándose por mejorar su preparación en todos los órdenes para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

Sí protesto

No Protesto

si así lo hiciere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo premien y si no, se lo demanden.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

Melba Maribel Sánchez

Firma del Titular

Integrantes del Jurado
Presidente

Carmen Pérez Alvarez

PROFRA. MARÍA DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ

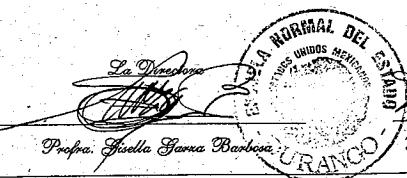
Secretario

Melba Sánchez

PROFRA. MARISA GUILLERMINA GALINDO PRENDES

Alcalde

PROFRA. ALFONSO ANTONIO SALAS OLIVAS



La Directora

Profra. Juana Gómez Barrios

La Subdirectora Secretaria

Profra. María de Lourdes Pachón